

O R D E N A N Z A N° 56/92

- Lavalle, 19 de Noviembre 1992.

VISTO:

El Expediente N 2760/89/M.L., caratulado "Asesoría Técnica eleva proyecto de Ordenanza del Código Urbanístico del Departamento de Lavalle", y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar en nuestro municipio con un código que reglamente el desarrollo Urbano y sus actividades.-

Que al contar con normas de este tipo permitiría a la Comuna disminuir costos en la prestación de servicios.-

Que no todas las zonas del territorio Departamental son iguales, lo cual uno de los asentos poblacionales de Lavalle.-

Que este trabajo de ordenamiento urbano ha sido proyectado por profesionales en la materia, siendo revisado y consultado en diferentes oportunidades por profesionales, técnicos y vecinos de nuestro Departamento.-

Que este Cuerpo Deliberativo, a través de su Comisión, ha realizado un estudio completo del proyecto de Ordenanza, ampliando y modificando la misma, de acuerdo a consultas nombradas precedentemente.-

POR ELLO:**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAVALLE****ORDENA:**

ARTICULO 1º) : Deróguese los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Construcciones del Departamento de Lavalle, publicado en el Boletín Oficial, con fecha 08 de setiembre de 1976.-

ARTICULO 2º): Créase el Departamento de Planeamiento Territorial y Urbano de la Municipalidad de Lavalle, a cargo de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, cuya función será la de promover, mejorar y fiscalizar el cumplimiento del Código Urbanístico del Departamento de Lavalle.-

ARTICULO 3º): Toda aprobación de loteo y/o fraccionamiento, construcción, ampliación o refacción de edificio y toda autorización para instalaciones comerciales, industriales y/o depósitos deberá contar con un certificado de factibilidad extendido por el Departamento de Planeamiento de la Municipalidad de Lavalle, el que será presentado junto con la solicitud de aprobación.-

ARTICULO 4º) : El Departamento Ejecutivo ordenara la realización de la red vial acorde con la zonificación de este código, a la cual se sujetarán los nuevos loteos y fraccionamientos.-

CAPITULO 5º): Apruébase el Código Urbanístico para el Departamento de Lavalle, de acuerdo a las normas, clasificación, zonificación, planillas y planos establecidas en el presente plan:

DE LAS DEFINICIONES:

A los efectos de este código, entiéndase por:

AREAS: Espacio de tierra comprendido entre límites;

AREA URBANA: la destinada a asentamientos humanos concentrados en la que se desarrollan usos vinculados con la residencia, las actividades terciarias y las de producción, compatibles entre sí y que en el conjunto forman el alojamiento integral de la población;

AREAS COMPLEMENTARIAS: los sectores circundantes o adyacentes del Área urbana relacionados funcionalmente en los que se delimitan zonas destinadas para ensanche de la o sus partes constitutivas ya otros usos específicos.

Las Áreas urbanas y las complementarias conforman centros de población y son partes de una unidad territorial;

AREA DE RESERVA O EXTENSION URBANA: el sector que se delimita convenientemente para futuras ampliaciones del área urbana;

USOS: acción coordinada para varias personas en actividades es comunes que se realicen en forma continuada en una localización definida;

USO DEL SUELO: la utilización de las parcelas con o sin identificación y/o instalaciones con fines residenciales, industriales, comerciales, institucionales, de servicio, esparcimiento o rural;

USO DEL SUELO RESIDENCIAL: el destinado a adoptar espacios urbanos, con viviendas de morada permanente o transitoria, individual o colectiva, en edificios o instalaciones permanentes, emplazados en el Área urbana;

USO DEL SUELO RESIDENCIAL EXTRAURBANO: el destinado a asentamientos residenciales no intensivo, emplazados en el área rural, donde se conservan los usos y costumbres de la vida campesina, de acuerdo ala idiosincrasia de los habitantes del lugar. Atienden especialmente a contrarrestar el éxodo rural, y dar mano de obra en los puestos de trabajo.

USO DEL SUELO COMERCIAL y ADMINISTRATIVO: relacionado a actividad gubernamental y terciaria, emplazados en área urbana;

USO DEL SUELO INDUSTRIAL: el destinado a:

- 1)-la producción de bienes, transformación (física o química) o refinamiento de sustancias (orgánicas e inorgánicas);
- 2)-el montaje, ensamblaje, fraccionamiento o realización de productos (por medios mecánicos o manuales).
- 3)-la prestación o generación de servicios mediante procesos de tipo industrial.
- 4)-el almacenamiento de las materias primas necesarias a los procesos antes descriptos;

USO DEL SUELO RECREACIONAL O DE ESPARCIMIENTO: el destinado especialmente a espacios verdes para la realización de actividades deportivas u ociosas, de uso público o privado, con el equipamiento a dichos usos;

USO DEL SUELO RURAL: el destinado a la explotación de los "recursos naturales renovables" y en el cual el suelo, el agua, la flora y la fauna participan como elementos del mismo;

FRACCIONAMIENTO DEL SUELO: cualquier clase de división del terreno;

LOTEOS: todo fraccionamiento de tierra con el fin de crear nuevas áreas urbanas y/o ampliar las existentes, con apertura de calles o vías, con la creación de espacios libres, verdes, de utilidad pública o del dominio público o del dominio privado municipal y la realización de determinadas obras de infraestructuras;

SIMPLE SUBDIVISION: todo fraccionamiento de tierra sin la apertura que calles, pasajes o avenidas de carácter público y que modifiquen la estructura radical de los parcelamientos existentes en el registro gráfico catastral;

LINEA DE CIERRE O LINEA MUNICIPAL: la que establece el limite entre el, dominio público provincial, nacional o privado;

FRENTE DE LOTE, PARCELA O FRACCION: línea que establece el limite entre el dominio público municipal y el dominio privado o entre el dominio privado o entre el dominio privado de LISO privado y el dominio privado de uso exclusivo, que permite el acceso directo a la edificación desde aquellos;

LINEA DE EDIFICACION: limite establecido por la Municipalidad para hacer edificaciones;

5.2 DE LA CLASIFICACION DEL TERRITORIO:

El Municipio delimitará su territorio en:

5.2.1 Area rural: comprenderá las áreas destinadas a emplazamientos de usos relacionados con la producción agro- pecuaria, forestal, minera y otros. El área rural está comprendida por tres sub-áreas:

5.2.1.1 subárea rural 1: es aquella, cuya actividad predominante es la agricultura, con asentamiento de industrias de base agrícola, y que constituye el área regada y actualmente explotada.

5.2.1.2 Subárea rural 2: es aquella, donde la calidad del suelo y la factibilidad de riego, permite su incorporación a la subárea rural 1 a partir de su explotación económica.

5.2.1.3 Subárea rural3: es aquella, donde las condiciones del suelo y riego, no hacen factible su aprovechamiento intensivo con actividades agrícolas-ganaderas.

5.2.2 Area urbana: es la destinada a asentamientos humanos intensivos en la que se desarrollan usos vinculados con la residencia, las actividades terciarias y la producción compatibles entre sí. **El área urbana comprende tres áreas:**

5.2.2.1 Subárea consolidada: es el área urbanizada, que goza de infraestructura, equipamiento y servicios necesarios para el desarrollo de la vida urbana.

5.2.2.2 Subárea a consolidar: es el área semiurbanizada, sectores intermedios o periféricos del área urbana, con parte de la infraestructura, equipamiento y servicios, y una vez completados pasarán a constituir la subárea urbanizada.

5.2.2.3 Subárea de reserva: es el sector delimitado en previsión de futuras ampliaciones del área urbana.

5.2.3 Area complementaria: comprenderán las zonas circundantes o adyacentes al área urbana relacionadas funcionalmente. Las áreas urbanas y complementarias conforman los centros de población y son partes de una unidad .

5.2.3.1 Subárea industrial: destinada al emplazamiento de industrias de los distintos tipos según plano de zonificación.

5.2.3.2 Subárea de control ambiental: actúa como filtro de contaminación producida por las funciones complementarias nocivas.

5.2.4 Area de preservación: es la que por sus condiciones naturales se destina a preservación ecológica.

5.2.4.1 Subárea de preservación sin explotación económica: el área de preservación propiamente dicha y en la que hombre no puede modificar ninguno de sus componentes.

5.2.4.2 Subárea de control ambiental con explotación económica: comprende de la periferia del área de preservación. Las actividades económicas se realizan en forma controlada para no perjudicar el ecosistema.

5.3.DE LA ZONIFICACION:

A los efectos de la aplicación de las normas y usos.

A los efectos de la aplicación de las normas y usos que las construcciones y predios quedarán afectados, se establecen las siguientes zonas:

5.3.1 Zonificación rural.

5.3.1.1 Zona rural 1: constituye el Area valorizada del Departamento, uso del suelo agrícola, con aceptación de asentamiento de industria de base agrícola y uso residencial extraurbano, sujeto a normas urbanísticas especiales.

5.3.1.2 Zona rural 2: comprende el Area con factibilidad de explotación económica, que puede ser incorporada ala zona rural 1. Los proyectos residenciales deben ser justificados con un proyecto económico y garantizar la autoprestación de servicios.

5.3.1.3 Zona rural 3: es aquella, donde las condiciones de suelo y riego no hacen factible su aprovechamiento intensivo. Los proyectos residenciales deberán ser justificados con un proyecto económico avalado por el Departamento de Acción Social de la Municipalidad de Lavalle y garantizar el autoabastecimiento de agua potable y energía eléctrica y la autoprestación de servicios.

5.3.2 Zonificación urbana.

5.3.2.1 Zona cívica: sector conformado por edificios públicos y/o privados, de uso público, administrativo, cultural educacional, religioso, etc.

5.3.2.2 Zona comercial: zona con características de centro comercial, de "ventas diversificadas de la clase minorista ciudadana, grupo III, construcción de tipo comercial en colindancia con la vía pública. Acéptase otros usos con limitaciones según planilla 5..1-1.

5.3.2.3 Zona comercial especial: zona de uso comercial de ventas diversificadas de la clase minorista y/o mayorista, grupos I, II y III de influencia ciudadana, industrias tipo III, IV, V y depósitos III y IV, sin límite de superficie. Aceptación del uso residencial.

5.3.2.4 Zona residencial mixta: zona destinada al uso residencial, comercial de "ventas diversificadas del tipo mayorista y/o minorista, grupos II y III, industrial tipo IV y V y depósitos IV.

5.3.2.5 Zona residencial: zona con uso predominante de viviendas uni y plurifamiliares, con asentamiento de comercios minoristas tipo III y equipamiento de servicios en relación directa con la zona, definen los barrios con sus centros de actividad correspondientes. Se permite el uso industrial tipo V y depósitos grupo V sin sobrepasar los 70 m² (setenta metros cuadrados) de superficie.

5.3.2.6 Zona residencial especial: zona con uso de viviendas minoristas grupo III y sujeta a normas urbanísticas especiales.

5.3.2.7 Zona de recreación: destinada a la formación de parques recreativos, deberán incluirse áreas arboladas, prados verdes, áreas de juegos y camping, fuentes, monumentos, etc.

5.3.2.8 Zona de reserva o extensión urbana: zona periférica, con los mismos usos que la zona residencial mixta y sujeta a normas urbanísticas especiales.

Area complementaria: 5.3.3 Zonificación del

5.3.3.1 Zona industrial no nociva: es la zona reservada a la localización de industrias de tipo II, III, IV y V, depósitos II, III y IV, y comercial grupos I, II y III.

5.3.3.2 Zona industrial nociva: reservada a la localización de industrias tipo I, II, III, IV y V, depósitos I, III y IV y comercial grupos I, II, III.

5.3.3.3 Zona de reserva industrial: zona delimitada en función de futuras ampliaciones de la zona industrial.

5.3.3.4 Zona de control ambiental: zona determinada al uso agrícola, el uso residencial será restringido a viviendas esporádicas, desautorizándose los loteos y/o fraccionamientos para uso residencial.

5.4 DE LA APLICACION DE LA ZONIFICACION:

Los lados de las calles que delimitan con dos zonas distintas se regirán por la reglamentación de una de ellas, de acuerdo al siguiente orden de prioridad:

- 1- comercial
- 2- comercial especial
- 3- residencial mixta
- 4- residencial
- 5- residencial especial
- 6- cívica
- 7- recreación
- 8- reserva o extensión urbana

- 9- industrial no nociva
- 10- control ambiental
- 11- industria nociva
- 12- reserva industrial
- 13- rural 1
- 14- rural 2
- 15- rural 3.

5.5 DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS USOS:

A los efectos de la aplicación de estas normas, los usos se clasifican de acuerdo a los siguientes grupos, siendo la mención de los mismos simplemente enunciativa, resolviéndose los casos no mencionado por analogía con los clasificados.

5.5.1 Residencial: se establecen los siguientes grupos:

- a- "vivienda individual, aisladas o agrupadas en conjuntos habitacionales.
- b- vivienda colectiva, multifamiliar, aisladas o agrupadas en conjuntos habitacionales, edificios de departamentos, etc. ,
- c- moteles, hoteles, residenciales, posadas, etc.
- d- internados, refugios, hogares de tránsito, hogares de estudiantes, asilos, etc.

5.5.2 Enseñanza pública y privada: comprende los grupos:

- a- escuelas primarias, jardines de infantes, guarderías.
- b- escuelas técnicas (que produzcan ruidos y otras molestias).
- c- academias y/o institutos, escuelas especiales.
- d- escuelas de seguridad de orden público.
- e- universidades, escuelas secundarias.

5.5.3 Asistencia pública y privada y salubridad: comprende los grupos:

- a- centros de salud, salas de primeros auxilios sin internación, preventorios y vacunatorios, veterinarias, salas cunas.
- b- salas de primeros auxilios con internación hasta 10 camas.
- c- institutos especiales de sanidad y servicio social.
- d- clínicas, sanatorios y maternidad.
- e- hospitales y policlínicos con internación de más de 100 camas.
- f- consultorios particulares.
- g- baños termales, masajes, baños turcos, sauna.
- h- salas de velatorios.
- i- cementerios parques.

5.5.4 Seguridad:

a- centrales de policía, seccionales, destacamentos.

b- bomberos.

5.5.5. Cultura:

Bibliotecas, museos de artes, museos especiales, salas de exposición, auditorios, asociaciones culturales, estaciones radiofónicas, estudios de televisión.

5.5.6 Deportes: se establecen los siguientes grupos: a- gimnasios públicos y privados, clubes, academias de artes marciales, asociaciones deportivas, canchas de bochas.

b- estadios abiertos y cerrados, complejos deportivos, campos de golf, clubes de regatas, picaderos, polígonos de tiros, palacios de deportes.

5.5.7 Esparcimiento: comprende los siguientes grupos :

a- cines, teatros, cafés, bares, confiterías, salas de billar, juegos mecánicos, salones de fiestas, restaurantes, clubes sociales.

b- boites, casinos, juegos de bolos, café concert, confiterías bailables.

c- circos, parques de diversiones (ocasionales o permanentes), espectáculos hípicas, automovilísticos, pistas de kárting .

d- cabarets, clubes nocturnos.

5.5.8 Culto:

Templos, iglesias, parroquias, capillas, oratorios, mesquitas, sinagogas, etc.

5.5.9 Oficinas públicas: comprende los siguientes grupos:

a- oficinas nacionales, provinciales, municipales, delegaciones.

b- consulados, embajadas, representaciones diplomática centrales telefónicas, telegráficas, correos, estafetas.

5.5.10 Oficinas privadas y/o mercantiles: comprende los grupos:

a- bancos, cajas de ahorro, casas de cambio, financieras, delegaciones bancarias.

b- oficinas privadas, estudios profesionales, cooperativas, asociaciones de comercio e industria, asociaciones profesionales, agencias de turismo, institutos especiales de crédito.

c- compañías de seguros, agencias de informes, gestorías, inmobiliarias.

5.5.11 Servicios:

a- garajes individuales y/o estacionamientos colectivos de automóviles y/o motos, rentas de autos.

b- estaciones de servicio, gomerías, taxi - flet talleres mecánicos sin chapería.

c- taller con chaperías, intercargos.

d- terminales y/o controles de transporte de pasajeros estación regional de cargas.

5.5.12 Industrias y servicios: las industrias y servicios se agrupan en cinco categorías, denominadas “grados de molestia” según las molestias que las mismas originan o que puedan originar, conforme al listado que se detalla:

**CLASIFICACION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES SEGUN MOLESTIAS POR
CODIGO INDUSTRIAL INTERNACIONAL Y UNIFORME**

CÓDIGO C I I U	CONCEPTO	GRADO DE MOLÉSTIA
3.	INDUSTRIAS MANUFACTURADAS	
3.1	Productos alimenticios, bebidas y tabaco	
3.1.1	y Fabricación de productos alimenticios,	
3.1.2	excepto bebidas.	
3.1.1.1.	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.	
3.1.1.1.1	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.	
3.1.1.1.1.2	Elaboración de sopas y concentrados I	
3.1.1.1.1.3	Elaboración de fiambres, embutidos y similares	
I 3.1.1.1.1.4	Extracción y refinación de grasas animal comestibles I	
3.1.1.1.1.5	Preparación de carne para exportación II	
3.1.1.1.1.6	Faena y congelado de aves, conejos y caza menor II	
3.1.1.2	<u>Fabricación de productos lácteos.</u>	
3.1.1.2.1.	Manteca, crema, queso, caseína, leche condensada, leche en polvo y demás productos de lechería I	
3.1.1.2.2.	Usinas pasteurizadas de leche II	
3.1.1.2.3.	Elaboración de helados V	
3.1.1.3.	<u>Envasado y conservación de frutas y legumbres.</u>	
3.1.1.3.1.	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas III	
3.1.1.3.2.	Elaboración y envasado de frutas, secas y en conservas, incluso pulpas y jugos. II	
3.1.1.5.	<u>Fabricación de aceites y grasas vegetales y minerales.</u>	
3.1.1.5.1.	Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales. II	
3.1.1.5.2.	Elaboración de harina de pescado, aceites animales y grasas animales no comestibles. I	
3.1.1.6	<u>Productos de Molinería</u>	
3.1.1.6.1.	Molienda de trigo II	
3.1.1.6.2.	Molienda de legumbres y cereales (excepto trigo). III	
3.1.1.6.3.	Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)III	
3.1.1.6.4.	Molienda de yerba mate. II	
3.1.1.7.	<u>Fabricación de productos de Panadería</u>	
3.1.1.7.1.	Elaboración de productos de panadería, excluido galletitas y Bizcochos. IV	
3.1.1.7.2.	Elaboración de galletitas y bizcochos. IV	

3.1.1.7.3. Elaboración de pastas alimenticias frescas V

3.1.1.7.4. Elaboración de pastas alimenticias secas. III

3.1.1.7.5. Elaboración de Masas, pasteles, sandwiches y productos similares. V

3.1.1.8. **Fábricas y refinerías de azúcar**

3.1.1.8.1. Elaboración de azúcar. I

3.1.1.8.2. Refinación de azúcar II

3.1.1.8.3. Moldeado de azúcar. III

3.1.1.9. **Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería**

3.1.1.9.1. Elaboración de cacao, chocolate y sus derivados caramelos, pastillas, confites, turrone, frutas abrillantadas y confitadas. III

3.1.2.1. **Elaboración de productos alimenticios diversos**

3.1.2.1.1. Elaboración de hielo, excepto hielo seco. II

3.1.2.1.2. Elaboración de concentrados de café, te y mate II

3.1.2.1.3. Tostado, torrado y molienda de café y especias III

3.1.2.1.4. Preparación de hojas de te. I

3.2.1.1.5. Elaboración de hielo (con freón) excepto hielo seco III

3.2.1.1.6. Elaboración de levadura de cereales y polvo de hornear III

3.2.1.1.7. Elaboración de salsas y condimentos. III

3.2.1.1.8. Elaboración de vinagres. III

3.2.1.1.9. Productos dietéticos. IV

3.2.1.1.10. Refinación y molienda de sal comestible en establecimientos que no se dedican a la extracción. III

3.2.1.1.11. Alimentos concentrados, preparados y no congelados excepto el pescado). II

3.2.1.1.12. Productos diversos alimenticios no clasificados en otra parte. II

3.1.3. **Industrias de bebidas**

3.1.3.1. **Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.**

3.1.3.1.1. Destilación de alcohol etílico. I

3.1.3.1.2. Licores y demás bebidas alcohólicas. II

3.1.3.2. **Industrias vinícolas**

3.1.3.2.1. Elaboración de vinos (bodegas) I

3.1.3.2.2. Elaboración de sidras. I

3.1.3.2.3. Elaboración de vinos (plantas embotelladoras) III

3.1.3.2.3. **Bebidas malteada y malta**

3.1.3.3.1. Bebidas malteadas y malta. I

3.1.3.4. **Industrias de bebidas no alcohólicas Y aguas gaseosas.**

3.1.3.4.1. Bebidas sin alcohol y refrescos (gasificados y no gasificados). III

3.1.3.4.2. Aguas gasificadas (sodas). IV

3.1.4 **Industrias del tabaco**

3.1.4.1.1. Preparación de hojas de tabaco. I

3.1.4.1.2. Elaboración de cigarrillos. II

3.1.4.1.3. Elaboración de otros productos de tabaco. III

3.2 **TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO.**

3.2.1. Fabricación de textiles.

3.2.1.1. **Hilado tejido y acabado de textiles.**

3.2.1.1.2. Preparación de fibras de algodón. I

3.2.1.1.2. Preparación de fibras textiles vegetales I (excepto algodón) II

3.2.1.1.3. Lavaderos de lana. I

3.2.1.1.4. Hilado de fibras textiles. III

3.2.1.1.5. Blanqueo, teñido y apresto de textiles II

3.2.1.1.6. Tejidos, trenzados, trencillas, cordones y cintas, excepto tejidos elásticos. III

3.2.1.1.7. Puntillas, encajes, bordería y artículos similares. III

3.2.1.1.8. Tejidos de seda natural, artificial y de fibra sintética. III

3.2.1.1.9. Tejidos elásticos con o sin confección del artículos terminados III

3.2.1.1.10. Tejidos de lana, algodón y otras fibras II

excepto tejidos de punto. II

3.2.1.1.11. Elaboración de pelos para sombreros. III

3.2.1.1.12. Fabricación de estopa. II

3.2.1.1.13. Preparación de cerdas, incluso tejedurías. I

3.2.1.1.14. Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte. II

3.2.1.2. **Artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir .**

3.2.1.2.1. Confecciones de ropa de cama y mantelería. V

3.2.1.2.2. Confección de bolsa de lienzos y arpillera III

3.2.1.2.3. Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona. .IV

3.2.1.2.4. Confección de frazadas, mantas, cobertores, etc. IV

3.2.1.2.5. Talleres de bordado, vainillado, plegado, ojalado, zurcido y labores afines. V

3.2.1.2.6. Tapicería, cortinados, pasamanería, almohadones, acolchados y artículos afines. IV

3.2.1.2.7. Reparación de bolsas de arpillera y lienzo II

- 3.2.1.2.8. Bobinado de hilos para coser, zurcir y bordar. IV
- 3.2.1.2.9. Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir). III
- 3.2.1.3. **Fábricas de tejidos de punto.**
- 3.2.1.3.1. Fabricación de medias. III
- 3.2.1.3.2. Acabados de tejidos de punto. V
- 3.2.1.3.3. Fabricación de tejidos y artículos de punto, de lana, algodón, seda, fibras sintéticas y mezclas. IV
- 3.2.1.4. **Fabricación de tapices y alfombras.**
- 3.2.1.4.1. Fabricación de tapices y alfombras. II
- 3.2.1.5. **Cordelería.**
- 3.2.1.5.1. Fábrica de sogas, cabos, piola y piolín. III
- 3.2.1.6. **Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.**
- 3.2.1.6.1. Fabricación de artículos diversos no clasificados en otra parte. I
- 3.2.2. **Fabricación de prendas de vestir (excepto calzados)**
- 3.2.2.1.1. Confección de camisas (excepto de trabajo) V
- 3.2.2.1.2. Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas o impermeables).V
- 3.2.2.1.3. Confección de prendas de vestir de piel y Cuero. V
- 3.2.2.1.4. Confección de impermeables y pilotos. V
- 3.2.2.1.5. Sombreros de paja para hombre y mujer. IV
- 3.2.2.1.6. Fabricación de corbatas. V
- 3.2.2.1.7. Fajas, corsés, corpiños y artículos afines.V
- 3.2.2.1.8. Gorras y sombreros para hombre de cualquier material (excepto fieltro). V
- 3.2.2.1.9. Sombreros de fieltro para hombre y formas de fieltro para sombreros para hombre o mujer. V
- 3.2.2.1.10 Sombreros para mujer confeccionados en fábricas o en casas de moda. V
- 3.2.2.1.11 Ligas, tiradores y cinturones. V
- 3.2.2.1.12 Confección de pañuelos. .V
- 3.2.2.1.13 Guantes de cualquier material, excepto caucho y plástico, para hombre, mujer o niños V
- 3.2.2.1.14 Ropa interior y exterior para hombre, mujer o niños y otros artículos de tela confeccionados por grandes tiendas o almacén. V
- 3.2.1.15 Ropa exterior para hombres o niños confeccionada en establecimientos denominados ropería que también producen ropa interior de cama, etc. V
- 3.2.1.16 Ropa para mujer o niñas, para uso exterior e interior, confeccionada en establecimientos denominados tiendas y/o lencerías que producen ropa de cama. V
- 3.2.1.17 Ropa exterior para hombre o niño, confeccionada en sastrería. V

3.2.1.18 Ropa exterior para mujer o niña confeccionada en casas de moda o talleres de modista. V

3.2.1.19 Confección de accesorios para vestir no clasificados en otra parte, uniformes y otras prendas especiales. V

3.2.3. Industria del cuero y productos de Cuero y sucedáneos de cuero y pieles (excepto el calzado y otras prendas de vestir)

3.2.3.1. **Curtidurías y talleres de acabado.**

3.2.3.1.1. Saladeros y peladeros de cuero. I

3.2.3.1.2. Curtiembre. I

3.2.3.2. **Industria de la preparación y teñido de pieles.**

3.2.3.2.1. Preparación y teñido de pieles. I

3.2.3.2.2. Confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir). I

3.2.3.3. **Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero (excepto el calzado y prendas de vestir).**

3.2.3.3.1. Fabricación de bolsas y valijas, arneses, sillas de montar y baules. III

3.2.3.3.2. Fabricación de carteras para mujer. IV

3.2.3.3.3. Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos de cuero excepto calzado y prendas de vestir. II

3.2.4. **Fabricación de calzado excepto el caucho vulcanizado o moldeado o de plástico.**

3.2.4.1. Fabricación de calzado de cuero. III

3.2.4.2. Fabricación de calzado de tela. III

3.2.4.3. Hormas, encopías y avío para calzado. IV

3.2.4.4. Talleres de aparado, picado y otros trabajos para la fabricación de calzados. III

3.3 **INDUSTRIA DE LA MADERA y PRODUCTOS DE LA MADERA INCLUIDO MUEBLES.**

3.3.1. Industria de la madera y productos de madera y de corcho, excepto muebles.

3.3.1.1. **Aserraderos- talleres de acepilladura y otros talleres para trabajar la madera.**

3.3.1.1.1. Aserraderos y otros talleres para preparar la madera. I

3.3.1.1.2. Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc). III

3.3.1.1.3. Fabricación de viviendas prefabricadas, principalmente de madera. II

3.3.1.1.4. Maderas terciadas y aglomeradas. I

3.3.1.1.5. Parquet para pisos. III

3.3.1.1.6. Impregnación de madera. .II

3.3.1.2. **Fabricación de envases de madera y artículos menudos de caña.**

3.3.1.2.1. Fabricación de envases de madera. III

3.3.1.2.2. Fabricación de envases de caña y artículos menudos de mimbre y caña. IV

3.3.1.3. Fabricación de Productos de madera y corcho no clasificados en otra.

3.3.1.3.1. Fabricación de productos de corcho natural o aglomerado. III

3.3.1.3.2. Fabricación de ataúdes, urnas y ornamentos funerarios de madera. III

3.3.1.3.3. Productos diversos de madera obtenidos por torneado y otras operaciones análogas. III

3.3.1.3.4. Modelos de madera para la fundición de metales. III

3.3.1.3.5. Varillas para marcos y marcos para cuadros y espejos. III

3.3.1.3.6. Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte. II

3.3.2. Fabricación de muebles y accesorios. excepto los que son principalmente metálicos

3.3.2.1.1. Fabricación de muebles de madera para hogar, mobiliario médicos y quirúrgico, muebles para comercio y oficina. III

3.3.2.1.2. Fabricación de colchones. III

3.3.2.1.3. Instalaciones de madera para industrias, I comercio y oficinas. III

3.3.2.1.4 .Muebles de mimbre y caña. IV

3.4. FABRICACION DE PAPEL y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES.

3.4.1. Fabricación de papel y productos de papel.

3.4.1.1. Fabricación de pulpa de madera papel y cartón.

3.4.1.1.1. Fabricación de pasta para papel. I

3.4.1.1.2. Fabricación de papel, cartón y cartulina. I

3.4.1.2. Fabricación de envases y cajas de papel y cartón.

3.4.1.2.1. Fabricación de envases de papel y cartón. IV

3.4.1.2.2. Fabricación de sobres y bolsas de papel y afines. IV

3.4.1.3. Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.

3.4.1.3.1. Fabricación de artículos diversos de pulpa, papel y cartón y cartón no clasificados en otra parte. II

3.4.2. Imprentas, editoriales e industrias conexas

3.4.2.1. Impresión de diarios, periódicos y revistas II

3.4.2.2. Imprenta y encuadernación. IV

3.4.2.3. Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta. I I I

3.4.2.4. Cuadernos, bloques de notas, libros en blanco y artículos afines. III

3.5. FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y DE PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON DE CAUCHO Y PLASTICOS.

3.5.1 Fabricación de sustancias químicas industriales.

3.5.1.1 **Fabricación de sustancias Químicas industriales básicas.excepto abono.**

3.5.1.1.1. Destilación y desnaturalizac. de alcoholes I A

3.5.1.1.2. Fabricación de gases comprimidos y licuados, excluidos gases derivados del petróleo y carbón. I A

3.5.1.1.3. Fabricación de curtiembres de todo tipo. I A

3.5.1.1.4. Acidos, bases y sales. I A

3.5.1.1.5. Productos pirotécnicos. I A

3.5.1.1.6. Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, no clasificadas en otra parte. I A

3.5.1.2. **Fabricación de abonos y plaguicidas.**

3.5.1.2.1 Fabricación de abonos y plaguicidas, insecticidas y fungicidas. I A

3.5.1.3. **Fabricación de resinas sintéticas. Materias plásticas y fibras artificiales. excepto el vidrio.**

3.5.1.3.1. Fabricación de plásticos y resinas sintéticas. I A

3.5.1.3.2. Fabricación de fibras artificiales y sintéticas. I A

3.5.2. Fabricación de otros productos químicos.

3.5.2.1. **Fabricación de pinturas. barnices y lacas.**

3.5.2.1.1. Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y charoles. I A

3.5.2.2. **Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos.**

3.5.2.2.1. Medicamentos y productos farmacéuticos que emplean órganos frescos de animales y/o sus residuos. I A

3.5.2.2.2. Medicamentos y productos farmacéuticos, excluido el empleo de órganos frescos de animales y/o sus residuos. II

3.5.2.2.3. Medicamentos y productos farmacéuticos cuando se reciban los componentes ya elaborados. III

3.5.2.2.4. Medicamentos y productos farmacéuticos fraccionamiento y envasamiento. IV

3.5.2.2.5. Específicos veterinarios que empleen órganos frescos de animales y/o sus residuos. I

3.5.2.2.6. Específicos veterinarios, excluido el empleo de órganos frescos de animales y/o sus residuos. II

3.5.2.2.7. Específicos veterinarios, cuando se reciban los componentes ya elaborados. III

3.5.2.2.8. Específicos veterinarios, fraccionamiento y envasamiento. IV

3.5.2.3. **Fabricación de jabones y preparados de limpieza. perfumes cosméticos y otros productos de tocador.**

3.5.2.3.1. Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza. I

3.5.2.3.2. Fabricación de jabones de tocador, cosméticos y otros productos de higiene y tocador.

3.5.2.4. Fabricación de productos Químicos no clasificados en otra parte.

3.5.2.4.1. Fabricación de tintas para imprenta. IA

3.5.2.4.2. Fabricación de explosivos y municiones. IA

3.5.2.4.3. Fabricación de fluidos desinfectantes y desodorantes. IA

3.5.2.4.4. Velas de estearina, parafina y demás sustancias similares. IA

3.5.2.4.5. Ceras para lustrar. IA

3.5.2.4.6. Material fotosensible, películas, placas, telas y papeles. IA

3.5.2.4.7. Tintas para escribir. II

3.5.2.4.8. Tintas, betunes, pastas y preparaciones similares para conservar cuero y madera. IA

3.5.2.4.9. Aguas y demás preparados para blanquear ropa y telas. IA

3.5.2.4.10. Preparación para limpiar y pulir metales, vidrios y piedras. II

3.5.2.4.11. Productos químicos diversos no clasificados en otra parte. IA

3.5.3. Refinerías de petróleo

3.5.3.1. Destilerías de petróleo. IA

3.5.4. Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.

3.5.4.1. Elaboración de productos diversos derivados del petróleo y del carbón (excepto refinería de petróleo). IA

3.5.4.2. Planta para elaboración de hormigón asfalto. IA

3.5.5. Fabricación de productos de caucho Industrias de llantas y cámaras.

3.5.5.1.1. Fabricación de cámaras y cubiertas

3.5.5.1.. Industrias de llantas y cámaras

3.5.5.1.2. Recauchutaje y vulcanización de cubiertas. III

3.5.5.2. Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.

3.5.5.2.1. Calzado de caucho con o sin otros materiales (manufacturado en fábricas de productos de caucho). IA

3.5.5.2.2. Fabricación de productos de caucho, no clasificados en otra parte. III

3.5.6. Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.

3.5.6.1. Artículos moldeados y laminados, de material plástico. II

3.6. FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO y CARBON.

3.6.1. Fabricación de objetos de barro loza y porcelana.

3.6.1.1. Artefactos sanitarios cerámicos. II

3.6.1.2. Placas y accesorios para revestimiento, artículos decorativos vajillas y artículos para electricidad y otros usos cerámicos.

3.6.2. **Fabricación de vidrio y productos de vidrio** 3.6.2.1. Fabricación de vidrios y cristales y artículos de vidrio con hornos de fusión. IA

3.6.2.2. Fabricación de espejos (incluye pulido, biselado, tallado y grabado de vidrios y cristales) y vitraux. IV

3.6.2.3. Fabricación de artículos de vidrio o cristal sin horno de fusión. IV

3.6.3. **Fabricación de otros productos minerales no metálicos.**

3.6.3.1. **Fabricación de productos de arcilla para construcción.**

3.6.3.1.1. Fabricación de ladrillos comunes y polvo de ladrillos. I

3.6.3.1.2. Fabricación de ladrillos de máquina, tejas, baldosas y caños. I

3.6.3.1.3. Fabricación de material refractario. I

3.6.3.2. **Fabricación de cemento cal y yeso.**

3.6.3.2.1. Elaboración de cemento. IA

3.6.3.2.2. Elaboración de cal. IA

3.6.3.2.3. Elaboración de yeso. II

3.6.3.2.4. Molienda e hidratación de cal. II

3.6.3.3. **Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.**

3.6.3.3.1. Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento, chapas, caños, tanques, piletas y productos afines. II

3.6.3.3.2. Fabricación de mosaicos calcáreos y graníticos. III

3.6.3.3.3. Aserrado, corte, pulido y labrado de mármoles, granitos y otras piedras. II

3.6.3.3.4. Triturado y molido de minerales no metálicos. Mezclas preparadas para revoques y 11 piedras naturales y artificiales para revestimientos. I I

3.6.3.3.5. Molduras y demás artículos de yeso. IV

3.6.3.3.6. Hormigón preparado, hidrófugo y productos de piedra, tierra, yeso y demás minerales no metálicos, no clasificados en otra parte I I

3.7. **INDUSTRIAS METÁLICAS BASICAS.**

3.7.1. **Industrias básicas de hierro y acero.**

3.7.1.1. Productos básicos de hierro y acero, piezas de fundición de hierro o acero y piezas del forja de hierro o acero. Productos de laminación y estampado. IA

3.7.1.2. Alambres de hierro y acero, incluso alambre galvanizado. IA

3.7.1.3. Tubos y cañerías de hierro o acero. IA

3.7.2. **Industrias básicas de metales no ferrosos.**

3.7.2.1. Productos básicos de la fusión de minerales de plomo, estaño, zinc y demás no ferrosos. IA

3.7.2.2. Productos de laminación, piezas fundidas, alambres, tubos y cañerías de metales no ferrosos excluidos cobre y aleaciones. IA

3.8.FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIAS y EQUIPOS.

3.8.1. Fabricación de productos metálicos exceptuando maquinaria y equipos.

3.8.1.1. Fabricación de cuchillería herramientas manuales y artículos gales de ferretería.

3.8.1.1.1. Herramientas de mano y para máquina. II

3.8.1.1.2. Herrajes y guarniciones para puertas, ventanas, muebles, vehículos, baúles, valijas, y demás usos. I I I

3.8.1.2. Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálico.

3.8.1.2.1. Muebles metálicos para el hogar, mobiliario y quirúrgico, muebles para comercio y oficinas incluso instalaciones para industria, comercio y oficina. III

3.8.1.3. Fabricación de productos metálicos.

3.8.1.3.1. Fabricación de tanques, depósitos, tambores casco de hierro y recipientes para gases comprimidos. II

3.8.1.3.2. Fabricación de estructuras metálicas con perfiles o tubos de hierro para la construcción. II

3.8.1.3.3. Fabricación de generadores de vapor y equipos conexo: economizadores, recalentadores, condensadores, y demás accesorios incluso instalaciones y reparación de calderas y fabricación de repuestos y accesorios. II

3.8.1.3.4. Fabricación de productos de carpintería metálica, perfiles de chapa, marcos, puertas ventanas, celosías y demás artículos afines para la construcción. III

3.8.1.4. Fabricación de productos metálicos. no clasificados en otra parte. excepto maquinaria y equipo.

3.8.1.4.1 Fabricación de clavos y productos de bulonería. II

3.8.1.4.2. Fabricación de envases de hojalata y de chapas de hierro y demás productos de hojalata incluso la cromolitografía sobre metales. II

3.8.1.4.3. Fabricación de cocinas, calefones y calefactores (excluido los eléctricos). III

3.8.1.4.4. Fabricación de tejidos y telas metálicas. III

3.8.1.4.5. Artefactos para iluminación de bronce y demás metálicos .I I I

3.8.1.4.6. Cajas fuertes, cámaras de seguridad y afines. III

3.8.1.4.7. Productos de orfebrería. V

3.8.1.4.8. Artículos metálicos de menaje, incluso los enlozados. III

3.8.1.4.9. Talleres electromecánicos de reparaciones, acabado de piezas mecánicas, incluso la producción de las mismas (excluye talleres automotores y sus respuestos), incluye talleres de mantenimiento, usinas, producción de vapor. Tratamiento de agua, instalados *en* grandes industrias. III

3.8.1.4.10 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte (incluye galvanoplastia esmaltado y estampado de metales) .I I

3.8.2. Construcción de maquinaria. excepto la eléctrica.

3.8.2.1. Construcción de motores y turbinas.

3.8.2.1.1. Fabricación de motores y armado de combustión interna, y sus repuestos y accesorios. I

3.8.2.2. Construcción de maquinaria y equipo para la agricultura.

3.8.2.2.1. Construcción de maquinaria y equipo para la agricultura. II

3.8.2.2.2. Reparación de maquinaria y equipo para la agricultura.

3.8.2.3. Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera.

3.8.2.3.1. Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera. II

3.8.2.4. Construcción de maquinaria y equipos especiales para las industrias, exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera.

3.8.2.4.1. Construcción y reparación de maquinarias y equipos especiales para las industrias, incluso sus repuestos y accesorios, exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera. II

3.8.2.5. Construcción de máquinas de oficinas. cálculos y contabilidad.

3.8.2.5.1. Construcción de maquinarias de escribir, máquinas y equipos de contabilidad y cajas registradoras, incluso sus repuestos y accesorios. II

3.8.2.5.2. Fabricación y reparación de básculas, balanzas, incluso sus repuestos y accesorios II

3.8.2.5.3. Reparación de máquinas y equipos de contabilidad, cajas registradoras. IV

3.8.2.6 Construcción de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte exceptuando la maquinaria eléctrica

3.8.2.6.1. Ascensores y artefactos afines, incluso su instalación Reparación y fabricación de sus repuestos y accesorios. I I

3.8.2.6.2. Fabricación y armado de heladeras, lavarropas, acondicionadores de aire y afines, incluso sus repuestos y accesorios. II

3.8.2.6.3. Fabricación de armas. II

3.8.2.6.4. Fabricación de maquinarias de coser, tejer familiares, semindustriales e industriales, incluso repuestos y accesorios. I I

3.8.2.6.5. Reparación de máquinas de coser y tejer industriales. IV

3.8.2.6.6. Construcción de maquinaria y equipos excepto la maquinaria eléctrica, no clasificada en otra parte. V

3.8.3. Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.

3.8.3.1. Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos.

3.8.3.1.1. Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos. II

3.8.3.1.2. Reparación de máquinas y aparatos industriales eléctricos. II

3.8.3.2. Construcción de equipos y aparatos de radio de televisión y de comunicación. .

3.8.3.2.1. Válvulas electrónicas y tubos catódicos, fabricación y armado de receptores de radio, televisión, grabadores de sonido, tocadiscos y aparatos afines. III

3.8.3.2.2. Fabricación de equipos y aparatos de comunicación, sus repuestos y accesorios. I I I

3.8.3.2.3. Discos fonográfico y cintas magnetofónicas. II

3.8.3.2.4. Reparación de equipos y aparatos de comunicación, sus repuestos y accesorios. V

3.8.3.3. Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico.

3.8.3.3.1. Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico o comercial y sus repuestos. II

3.8.3.3.2. Reparación de aparatos y accesorios eléctricos de uso comercial y sus repuestos. V

3.8.3.4. Instalaciones electromecánicas sus reparaciones.

3.8.3.4.1. Instalaciones electromecánicas y sus reparaciones. II

3.8.3.5. Construcciones de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte.

3.8.3.5.1. Fabricación de acumuladores eléctricos. III

3.8.3.5.2. Fabricación de lámparas y tubos eléctricos, incandescentes, fluorescentes y gases. II

3.8.3.5.3. Fabricación de conductores eléctricos aislados con esmalte, goma o plásticos. II

3.8.3.5.4. Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte. II

3.8.4.2. Construcción de equipo ferroviario

3.8.4.2.1. Talleres ferroviarios, construcción y reparación de cualquier tipo. I A

Repuestos para el material rodante y tracción. I A

3.8.4.3. Fabricación de vehículos automóviles.

3.8.4.3.1. Fabricación y armado de automotores completos: automóviles, camiones, camionetas y demás vehículos análogos. I

3.8.4.3.2. Fabricación de componentes, repuestos y accesorios para automotores, excepto motores (no incluye los producidos por los fabricantes de automotores en la misma II planta). III

3.8.4.3.3. Fabricación y armado de carrocerías exclusivamente para automóviles, camiones, camionetas, ómnibus y demás vehículos análogos, incluso remolques y semiremolques completos. II

3.8.4.3.4. Rectificación de motores de combustión interna. III

3.8.4.3.5. Fabricación y armado de tractores, incluso sus repuestos y accesorios I

3.8.4.3.6. Reparación de tractores. I

3.8.4.3.7. Reparación de vehículos automotores: camiones, camionetas, ómnibus, microómnibus y demás vehículos análogos. III

3.8.4.3.8. Reparación de carrocerías para automóviles, camiones, camionetas, ómnibus, microómnibus y demás vehículos análogos. I I I

3.8.4.4. Fabricación de motocicletas y bicicletas.

3.8.4.4.1. Fabricación y armado de motocicletas y motonetas, incluso la fabricación de repuestos y accesorios. II

3.8.4.4.2. Fabricación y armado de bicicletas, triciclos, incluso la fabricación de sus repuestos y accesorios. III

3.8.4.5. Fabricación de aeronaves.

3.8.4.5.1. Fabricación y reparación de aviones y planeadores y fabricación y reparación de motores para aeronaves, y sus repuestos y accesorios. I A

3.8.4.6. Construcción de Material de transporte no Clasificado en otra parte.

3.8.4.6.1. Fabricación de vehículos y trineos de tracción animal y vehículos de propulsión a mano. III

3.8.4.6.2. Rodados sin motor para niños e inválidos. III

3.8.5. Fabricación de equipo profesional y científico, instrumento o de medida y de control no clasificado en otra parte y de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.

3.8.5.1. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, no clasificados en otra parte.

3.8.5.1.1. Fabricación de instrumentos de precisión para medir y controlar de uso científico, profesional, industrial y comercial y sus repuestos y accesorios. IV

3.8.5.1.2. Reparación de equipo profesional y científico, instrumentos medidas y de control (incluye también uso industrial y comercial) sus repuestos y accesorios. V

3.8.5.1.3. Instrumentos y otros artículos de uso médico quirúrgico. IV

3.8.5.2. Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.

3.8.5.2.1. Fabricación de instrumentos de óptica y/o artículos oftálmicos y fotográficos, tallado de lentes. IV

3.8.5.2.2. Reparación de instrumentos de óptica y artículos oftálmicos. V

3.8.5.3. Fabricación de relojes.

3.8.5.3.1. Fabricación de relojes, incluso relojes de control para fábricas y oficinas y sus repuestos y accesorios. IV

3.9. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

3.9.1.1. Fabricación de joyas y artículos conexos.

3.9.1.1.1. Fabricación de joyas, incluso el labrado de piedras preciosas y semipreciosas. V

3.9.1.2. Fabricación de instrumentos de música.

3.9.1.2.1. Fabricación de instrumentos musicales y sus repuestos y accesorios. IV

3.9.1.3. Fabricación de artículos de atletismo y deporte.

3.9.1.3.1. Fabricación de artículos de atletismo y deporte. IV

3.9.1.4. Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte.

3.9.1.4.1. Fabricación de lápices comunes y mecánicos, lapiceras estilográficas y estilográficas, incluso portaplumas. III

3.9.1.4.2. Fabricación de escobas, plumeros, broches, cepillos, pinceles y afines. VI;

3.9.1.4.3. Fabricación y armado de letreros y anuncios ~ de propaganda, luminosos o no. IV

- 3.9.1.4.4. Baules y valijas de cualquier material *excepto* cuero. III
- 3.9.1.4.5. Estuches de toda clase. IV
- 3.9.1.4.6. Artículos de nácar, carey, hueso, asta y corozo. III
- 3.9.1.4.7. Fabricación de paraguas y bastones. V
- 3.9.1.4.8. Juguetes que no incluyen material plástico. II
- 3.9.1.4.9. Adornos de fantasía y artículos afines. V
- 3.9.1.4.10. Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte. II

4. ELECTRICIDAD. GAS Y AGUA

4.1. ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR.

4.1.1. Luz y fuerza eléctrica.

- 4.1.1.1. Energía eléctrica, generación.
- 4.1.1.2. Estaciones y subestaciones de transformaciones de energía eléctrica.
 - 4.1.1.2.1. **Producción y distribución de gas.**
 - 4.1.1.2.1.1. Producción de gas en fábrica para consumo doméstico o industrial. I
- 4.1.1.3. **Suministro de vapor y agua caliente.**
 - 4.1.1.3.1. Plantas generadoras de vapor para calefacción y fuerza motriz .

4.2. OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA

4.2.1. Suministro de agua.

- 4.2.1.1. Planta potabilizadora de agua.

4.2.2. Servicios sanitarios.

- 4.2.2.1. Plantas de tratamiento de basura e incineración.
- 4.2.2.2. Plantas de tratamiento y depuración de aguas servidas. I

5. SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES.

5.5. SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.

5.5.1. Servicios de reparación no clasificados en otra parte.

5.5.1.1. Reparación de calzado Y otros artículos de cuero.

- 5.5.1.1.1 Reparación de calzado y otros artículos de cuero V

5.5.1.2. Talleres de reparaciones eléctricas.

- 5.5.1.2.1. Reparación de receptores de radios, televisión y grabadores de sonido. V
- 5.5.1.2.2. Reparación de heladeras, lavarropas, plachadoras, hornos eléctricos, acondicionadores de aire y afines. IV
- 5.5.1.2.3. Reparación de aparatos pequeños tales como: planchas, tostadores, afeitadoras, licuadoras, enceradoras, secadores de cabello, etc. V
- 5.5.1.2.4. Reparación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. IV

5.5.1.3. **Reparación de automóviles y motocicletas.**

5.5.1.3.1. Reparación de motocicletas y motonetas. IV

5.5.1.3.2. Reparación de automóviles, excepto reparación de carrocerías y rectificación de motores. IV

5.5.1.4. **Reparación de relojes y joyas.**

5.1.4.1. Reparación de relojes y joyas. V

5.5.1.5. **Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte .**

5.5.1.5.1. Reparación de bicicletas y triciclos. V

5.5.1.5.2. Reparación de máquinas de escribir. V

5.5.1.5.3. Reparación de cámaras y equipos fotográficos. V

5.5.1.5.4. Reparación de instrumentos musicales V

5.5.1.5.5. reparación de Cámaras y cubiertas (gomerías) IV

5.5.1.5.6. Reparación de máquinas de coser y tejer familiares y semi industriales. V

5.5.1.5.7. Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte (incluye arreglo de paraguas y bastones, tijeras cuchillos plimas estilográficas, juguetes) V

5.5.2. **Servicios de lavandería establecimientos de limpieza y teñido.**

5.5.2.1. **Servicios de lavandería establecimientos de limpieza y teñido.**

5.5.2.1.1. Lavanderías mecánicas o manuales, limpieza en seco, planchado y teñido de prendas del vestir, pieles, telas domésticas, alfombras. Si existe depósito o tanque de inflamables, no puede localizarse en el mismo predio donde haya uso residencial. V

5.5.2.1.2. Reparación, reforma y almacenamiento de ropa, cobertores, frazadas, cortinas y otros textiles. V

5.5.03. Depósitos: los depósitos se agruparán en cinco categorías denominadas "grados de molestias", según las molestias que los mismos originan o pueden originar .

CLASIFICACION DE DEPOSITOS SEGUN LAS MOLESTIAS.

INDEC.	DEPOSITOS	GRADO DE MOLESTIA
1100	MINERÍA	
1109	Combustibles Sólidos	I A
1149	Minerales metalíferos	II
1161	Petróleo y sus derivados	I A
1200	CAZA Y PEZCA	
1261	Pescado y Mariscos	II
1262	Productos de la Caza (eviscerados)	II
1300	AGROPECUARIAS	
1301	Alimentos para aves y ganado	III

1302	Aves, huevos y miel	III	
1302	Aves vivas	I	
1309	Cereales, oleaginosas etc.	III	
1310	Cueros y Pieles (sin tratamiento)	I	
1321	Frutas y Hortalizas	III	
1322	Frutos del País	III	
1325	ganado en pie	I	
1345	Lana Sucia y algodón en rama	I	
	pelo y cerdas sin clasificar	I	
1373	Subproductos ganaderos y agrícolas	I	
1377	tabaco en hoja	III	
1400	FORESTALES		
1413	Durmientes, estacas y postes	II	
1449	Mimbre y paja	III	
1469	Rollisos	II	
1500	ALIMENTOS Y BEBIDAS		
1501	Aceites	III	
1502	Azucar	III	
1509	Cafés, Tés, Yervas y especias	III	
1510	Carnes frescas y congeladas	II	
	Cervezas y Bebidas sin alcohol	III	
15121512	Combustibles en general	III	
1513	Chocolate y sus productos y caramelos y otros preparados de azucar	III	
1517	Embutidos, fiambres y otros preparados a bases de carnes		III
1521	Frutas. Legumbres y cereales, secos y en conservas en diversas formas	III	
1529	Harins y subproductos de moliendas de trigo	III	
1549	Queso	III	
1549	Manteca, crema, leche y productos similares	III	
1561	Productos de la industria fideera(Pastas secas)	IV	
1585	Vinos	III	
1562	Productos de la panificación		
	Bebidas alcohólicas	III	

1585	TABACO		
1609	cigarrillos	IV	
1610	Cigarritos, cigarros y tabaco picado		IV
1700	TEXTILES		
1721	Fibras textiles	III	
1729	Hilados, hilos y lanas	IV	
1777	tejidos	IV	
1800	CONFECCIONES		
1801	Artículos para bebes	V	
1805	Botonería (camisas, corbatas, pañuelos etc)		V
1809	Confecciones y tienda en general		V
1849	Mantelería y ropa de cama		V
1850	Medias y artículos de punto		V
1850	Mercerías	V	
1869	roperías	V	
1873	Sombrerías	V	
1900	MADERAS		
1945	Leña y carbón de leña	II	
1977	tablas tablones, tirantes etc.	III	
2100	PAPEL Y CARTÓN		
2117	Envase de papel y cartón	IV	
2161	papel y cartón	IV	
2200	ARTES GRAFICAS		
2217	Editoriales sin imprentas	IV	
2245	Librería y papelería	IV	
2261	Papeles impresos para decorar		IV
2262	papeles impresos para empaquetar		IV
2300	PRODUCTOS QUIMICOS PINTURAS Y BARNICES		
2361	Pinturas y Barnices	III	
2362	Productos quimicos diversos		I A
2400	PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE HIGIENE Y TOCADOR		
2413	Drogas, especialidades medicinales		III
2429	Herboristería	III	
2461	Perfumes y productos de higiene y tocador		III

2500	ARTICULOS DE CAUCHOS	
2501	Artículos de cauchos para uso medicinal y del hogar	IV
2510	Cámaras y cubiertas	III
2509	Calzado de caucho	IV
2600	CUEROS Y PIELES CURTIDOS Y SUS MANUFACTURAS	
2601	almacenes de suelas	III
2608	Marroquinería	IV
2609	Calzado de cuero	IV
2610	Cueros curtidos	III
2611	Cueros solados, pickelados	I
2661	Pieles curtidas	IV
2677	Talabartería	III
2700	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	
2701	Artículos plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias etc.	IV
2745	Ladrillos, cemento, cal, arena etc.	III
2761	Piedras, mármol etc.	III
2762	Puertas , ventanas, armazones etc.	III
2785	Vidrios y cristales	III
2800	ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	
2801	Acolchados y otros artículos de tapicería	IV
2802	Alfombras	IV
2803	Artefactos electricos, radios televisores, heladeras, lavarropas etc.	IV
2805	Artículos de limpieza	III
2813	discos	IV
2849	Máquinas de coser	V
2850	muebles de hierro	V
2851	muebles de madera y mimbre	IV
2900	JOYERÍA RELOJERIA Y AFINES	
2921	Fantasías y bijuterias	V
2937	Joyas y piedras similares.	V
2961	Platería y similares.	V
2969	Relojes.	V
3100	METALES, EXCLUIDA MAQUINARIA.	

- 3101 Artefactos y articulos en general de metales no ferrosos (cobre, bronce, aluminio, plomo, estaño, niquel, etc.) III
- 3102 Articulos de hierro y acero IV
- 3129 Hierro, acero en barras, perfiles, chapas, etc. III
- 3149 Metales no ferrosos en distintas formas. III
- 3200 VEHICULOS Y MAQUINARIA, EXCLUIDA LA ELECTRICA.
- 3201 Automotores, sus repuestos y accesorios III
- 33205 Bicicletas, sus respuestos y accesorios. V
- 3217 Equipos y accesorios paara el transporte por Agua. III
- 3218 Equipos y accesorios para el transporte ferroviario. III
- 3219 Equipos y accesorios rurales (implementos agricolas mecanizaddos). III
- 3220 Equipos y aparatos cientificos y de precision (medicina, ingineria,etc.) V
- 3221 Equipos y maquinaria para la construccion III
- 3249 Maquinaria, instalaciones mecanicas para uso en la industria y sus respuestos y accesorios. III
- 3250 Maquinas y equipos para oficinas (maaquinas de escribir, calcular, contabilidad etc)
- 3277 Triciclos y otros vehiculos a pedal (excluidas las bicicletas), y sus repuestos y accesorio. V
- 3300 MAQUINARIA Y APARATOS ELECTRICOS
- 3301 Aparatos y materiales para radifonia, y sus Repuestos y accesorios. IV
- 3219 Equipos y aparatos cientificos y de precision, (medicina, ingineria, etc.) V
- 3249 Maquinaria, instalaciones mecanicas para uso en la industria y sus repuestos y accesorios. III
- 3250 Maquinas y equipos paara oficinas (maqinas de

	escribir, calcular, contabilidad etc).	IV
3277	Triciclos y otros vehículos a pedal (excluidas las Bicicletas), y sus repuestos y accesorios.	V
	Depósitos para herramientas agrícolas.	V
3300	MAQUINARIA Y APARATOS ELECTRICOS.	
3301	Aparatos y materiales para radifonía, y sus Repuestos y accesorios.	IV
3302	Artículos y aparatos diversos para instalaciones Eléctricas (lámparas, fusibles, tomacorriente, Etc.)	IV
3309	Cables y conductores de electricidad.	III
3349	Motores eléctricos y sus repuestos y Accesorios.	III
3400	RAMOS GENERALES.	
3401	Almacenes y provedurías.	III
3402	Almacenes y ramos generales.	III
3900	VARIOS.	
3901	Accesorios para farmacia, hospitales	IV
3902	árboles y plantas	III
3903	Armerías sin depósitos de cartuchos, balas	IV
3903	Armerías con depósitos de cartuchos balas	I A
3904	artículos musicales	IV
3905	artículos para el deporte	IV
3908	Útiles para comercios industrias, profesionales	IV
3909	Consignatarios en general	III
3911	cuchillería	V
3913	Desechos de hierro, acero y otros metales	II
3914	Desechos en general (excluidos los de hierro, acero y otros metales)	I A
3915	Diarios y revistas	III
3917	Envases en general	III
3921	ferretería en general	IV
3922	Flores y semillas	IV
3937	Juguetería	IV

3957	Óptica y fotografía	IV
3961	Plásticos	IV
3962	Productos veterinarios	III
3995	Zapatillería	IV

5.5.4 Comercios, los comercios se agrupan en tres categorías según el grado de molestias que originan o puedan originar.

Grupo I:

Incluye a los comercios de de influencia zonal y regional o los que por volumen de actividad, causen inconvenientes, molestias y/o trastornos al vecindario

- Maderas en general.
- Pisos y revestimientos.
- Pescados.
- Periódicos y revistas. -Pinturas.
- Prendas de vestir. -Sederías. -Vinos.
- Zapatillería y zapatería. -Ventas minoristas de: -Abonos.
- Accesorios y repuestos industriales.
- Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos de domésticos.
- Ferretería industrial.

Grupo III:

Comercios y/o actividades comerciales de influencia ciudadana con relación directa con la zona de emplazamiento y cuya instalación se hace necesaria para el funcionamiento de la ciudad; los comercios incluidos en el grupo son:

- Antigüedades.
- Artículos de limpieza.
- Artículos de deporte, armería, cuchillería, ortopedia, instrumentos científicos y musicales. –
- Artículos de plástico y goma.
- Artefactos de iluminación.
- Automotores y accesorios.
- Bazar, platería, cristalería y del hogar.
- Bomboneras.
- Boutique.
- Carnicerías.
- Confiterías.

- Despensas.
- .-Disquerías.
- Droguerías.
- Editoriales.
- Empresas de banquetes.
- Farmacias.
- Ferreterías.
- Fiambrerías y rotiserías.
- Florerías y venta de plantas.
- Fotocopias y fotografías.
- Ferreterías.
- Galerías comerciales.
- Galleterías.
- Gas envasado (venta con limitación).
- Gomas para automóviles .
- Heladerías.
- Herboristerías.
- Joyerías y relojerías.
- Jugueterías.
- Lácteos.
- Lerlcerías.
- Leñas en atados.
- Librerías.
- Marroquinerías.
- Maquinas de oficinas.
- Materiales de construcción .
- Mercaditos. -Mercerías.
- Mimbrerías.
- Mueblerías. –
- NALítica .
- Panaderías.
- Pajarerías.
- Perfumería .
- Peleterías.

- Pescaderías.
- Pizzerías.
- Productos alimenticios en general.
- Quioscos.
- Ramos Generales.
- Restaurantes.
- Roperías.
- Rodados, bicicletas y motocicletas.
- Sederías.
- Semillerías.
- Sombrerías.
- Supermercados.
- Textiles, pieles.
- Talabarterías.
- Verdulerías.
- Veterinarias .
- Vinerías.
- Viveros.
- Vidrierías.
- Zapaterías y zapatillerías.

.5.5.5. Normas generales para la determinación de los grupos de clasificación de industrias y depósitos.

Para clasificar una industria o depósito, se tendrán en cuenta las siguientes normas.

- a) Cuando una industria o depósito incluye varios rubros, su clasificación responderá al rubro más restringido.
- b) Cuando una industria, por razones de número de operarios, del movimiento de cargas, o por modificaciones en el proceso de elaboración, le corresponden distintos caracteres, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el cambio de grupo.
- c) El Departamento Ejecutivo podrá clasificar una actividad en forma distinta a la establecida en los grupos determinados, siempre que se demuestre que los materiales empleados o depositados, como los procedimientos, cantidad de potencia, y u operarios así lo justifican .

Para establecer la variación de grupo, se tendrá en cuenta, principalmente, las incomodidades, trastornos o molestias que pueda causar al vecindario.

- d) Para la clasificación de otros usos no explícitamente enunciados en la presente reglamentación se aplicarán de analogía con los existentes.

e) La Municipalidad exigirá a los propietarios de instalaciones que produzcan ruidos, olores, emanaciones y/u otras causas de perturbación, dispongan de los medios necesarios a fin de aislarlas, cuando el área en las que están emplazadas, sean usos que así lo requieran .

f) La Comuna fijará los plazos para el levantamiento de aquellas industrias o servicios cuyas características sean tales que produzcan interferencias con los usos establecidos en zonas en las cuales' están emplazadas, cuando éstas sean difíciles de subsanar o cuando el adelanto edilicio de las zonas así lo exijan

5.6. DE LAS NORMAS URBANISTICAS GENERALES.

5.6.1. Líneas.

5.6.1.1. Toda obra que se levante con frente a la vía pública debe seguir la línea municipal (L.M.) o la de edificación (L.E.) de existir línea de retiro. Las líneas serán establecidas por la Municipalidad cuando las construcciones a realizar se encuentren dentro del radio urbano municipal y por la Dirección de Vialidad, cuando se ubiquen fuera de él.

5.6.1.2. Se permitirá edificar dentro de la L.M. o L.E. con una concepción libre de los edificios, siempre que por sus formas, colores o materiales, no produzcan perjuicios a terceros.

5.6.1.3. Se permitirán salientes sobre la vía pública siempre que:

a) no estén a una altura inferior a 2,50 metros medidos a partir de la cota de vereda y no tengan soportes, apoyos o algún elemento de la altura inferior a ésta. Para las salientes no rígidas (cortinas), la altura mínima podrá ser de 1,90 m. sobre el nivel de vereda

b) no avancen más de 2,50 m. sobre la vía pública.

c) no perjudiquen troncos o ramas importantes de árboles o postes de instalaciones de servicios públicos, para lo que deberán guardar una distancia no inferior a 0,40 m.

5.6.1.4. Se prohíbe hacer obras de ampliación, reforma, reparación y/o refacción en edificios que se hallen fuera de la línea de edificación, como así también cualquier tipo de trabajo que aumente la duración del edificio. El que efectuase estos trabajos estará obligado, una vez constatado el hecho, a demolerlos.

5.6.1.5. Para los casos en que no existan expresas disposiciones que las determinen, las líneas de edificación y/o cierre será fijada por la Municipalidad, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) la línea de edificación y/o cierre dominante a lo largo de la calle, determinada por los edificios reglamentarios.

b) el ancho de la vereda resultante debe ser en lo posible uniforme, tomando como referencia el cordón de la zanja.

5.6.2. Niveles y veredas.

5.6.2.1./La Municipalidad establecer los niveles de vereda y calles.

5.6.2.2. En todas las calles y avenidas del radio urbano principal es obligación de los propietarios frentistas tener en buen estado de conservación las veredas, pudiendo ser éstas, embaldosadas, lajas de hormigón, de canchales rodados o contrapiso antideslizante.

5.6.2.3. Si a pesar de lo prescrito, el propietario no hubiera realizado el trabajo, la Municipalidad podrá proceder su construcción con cargo de aquel.

5.6.2.4. Las veredas cuyo nivel no sea reglamentario, deberán ser reconstruidas.

5.6.2.5. Consideraciones técnicas:

a) Las veredas tendrán un ancho de 2,00 m. a partir la línea municipal, salvo las zonas en que se establezca explícitamente otra dimensión.

b) Las baldosas serán antideslizantes, con contrapiso hormigón de 0,08 m. de espesor, sobre terreno bien apisonado.

c) El nivel longitudinal de las aceras será el que determina la Dirección de Obras Privadas. Transversalmente tendrán una pendiente del 1% partiendo del cordón de la zanja. En las rampas para vehículos, las pendientes de aceras y puentes y de las rampas de transición serán 10 máximo del 7%.

5.6.2.6. Excepciones:

a) En los casos en que se encare la construcción de núcleos con magnitud tal que puedan considerarse como unidades urbanísticas, podrá adoptarse otro tipo de vereda, previa aprobación por parte de la Dirección de Obras Privadas, respetando las características de antideslizantes y durabilidad.

b) Igual excepción podrán tener los propietarios que soliciten la colocación de mosaicos distintos a los establecidos por este código, siempre que dicha solicitud de presente legalizada y con el compromiso de cumplimentar 5.6.2.7 de las normas urbanísticas generales del presente código.

5.6.2.7. Aceras deterioradas por trabajos públicos:

Una acera deteriorada o destituida parcial o totalmente, a consecuencia de los trabajos realizados por la Municipalidad, empresas de servicios públicos o autorizados, será reparada o construida por el causante en un lapso no mayor de diez días corridos, según el siguiente criterio:

a) Acera con solado permitido: los deterioros ocasionados a una acera ejecutada con los elementos permitidos en este código, se prepararán con materiales iguales a los existentes antes de la destrucción, solo se tolerará diferencia de matiz en la coloración, cuando los deterioros afecten más del 70% de la superficie de la acera, esta deberá rehacerse completa, con materiales reglamentarios, debiendo dar aviso previamente a la Dirección de Obras Privadas.

b) Acera con soldado especial autorizado por la Dirección: se reparará con materiales iguales a los existentes antes de la destrucción, los que serán provistos por los propietarios. La acera será rehecha en su totalidad, con materiales reglamentarios, cuando el propietario no cumpla con esta obligación, quedando a cargo de él el mayor costo de la obra.

5.6.2.8. Los propietarios de terreno de esquina, y frentistas a bocacalle, deberán construir rampas para discapacitados en conciencia con la senda peatonal. La rampa tendrá un ancho mínimo de 1,00 m. y una pendiente máxima de 7%.

5.6.3. Ocahuas.

5.6.3.1. Las ochavas forman parte de la vía Pública y se conformarán por medio de un triángulo isósceles, con vértice en la esquina, siendo esta medida que resulte de considerar el tercer lado como frente de la ochava, de cuatro metros como mínimo.

5.6.3.2. Para esquinas cuyos ángulos sean superiores a 135° , podrán suprimirse las ochavas.

5.6.3.3. Podrán proyectarse ochavas curvas o poligonales, siempre que no rebasen los límites de las ochavas antes mencionada.

5.6.4. Cierres.

5.6.4.1. Todo propietario de terreno baldío o de terreno cuyas construcciones sean antiestéticas y estén retiradas de la línea de edificación, situados frente a una calle pública dentro del radio urbano municipal, está obligado a cerrar su frente de acuerdo a las disposiciones de este artículo y a mantenerlo en buen estado de conservación.

5.6.4.2. La obligación de construcción y conservación de dicho cierre estará a exclusivo cargo del propietario del terreno. Es asimismo, obligación de éste mantener el baldío en perfecto estado de higiene, libre de basuras, materias orgánicas, etc.

5.6.4.3. Cierres a Construir

a) Los cierres deberán ser coincidente con la línea municipal.

b) Deberán tener una altura mínima de 2,00 m, medidos a partir de la cota de la vereda.

c) Podrán ser transparentes, con ceros verdes de hoja persistente, bien mantenidos, o de manpostería o prefabricados de hormigón u otro material aceptado por el código de edificación. No podrán tener tramos ciegos de más de 8,00 m. de longitud. Los muros de manpostería tendrán columnas y vigas reglamentarias como así los cimientos.

d) En las entradas deberán colocarse portones de la misma altura que las paredes. El material a utilizar en la construcción de los portones, deberá ser de madera cepillada, chapas o similares que soporten las inclemencias del tiempo.

5.6.5 Numeración domiciliaria

5.6.5.1. Declárase obligatoria la numeración de las casas y edificios del radio urbano municipal, debiendo tenerla toda puerta o entrada sobre calles o avenidas, la colocación y conservación será por cuenta del propietario del inmueble.

5.6.5.2. Los números correspondientes a cada puerta serán dados por la oficina de Catastro Municipal.

5.6.5.3. Los números se colocarán siempre a la derecha de la puerta, a una altura de 2,00 mts. a contar desde el nivel de vereda y a una distancia de 0,15 a 0,30 m. del marco o contramarco de la puerta. En las puertas ubicadas exactamente en la ochava de una esquina, deberá colocarse el número correspondiente a la calle donde haya de ubicarse la chapa, de acuerdo a la primera parte de este punto.

5.6.5.4. No se otorgará la inspección final del edificio, ampliación o modificación, hasta tanto todas las puertas que den a la vía pública cuenten con las chapas de numeración domiciliaria.

5.6.5.5. El Departamento Ejecutivo podrá exigir la remoción de las chapas de numeración otorgadas con anterioridad y su posterior reemplazo por nuevas chapas, cuando sea necesario

rectificar la numeración o se cambie el nombre de la calle. Para efectuar dicho reemplazo se otorgará un tiempo prudencial a juicio del Departamento Ejecutivo.

5.6.5. Forestales en la vía pública

5.6.6.1 La Dirección de Obras Privadas no aprobará plano alguno de edificación, refacción o modificación de edificios, cuyos garages o cocheras sean proyectados frente a árboles existentes. En casos especiales, cuando la disposición de los forestales fuera tal que su extirpación se hiciera necesaria, la Municipalidad otorgará el permiso correspondiente previa resolución del Departamento Ejecutivo. Dicha resolución se basará en informes que emita la Dirección de Obras Privadas conjuntamente con Servicios Públicos.

5.6.6.2. Las personas que bajo cualquier pretexto destruyen o perjudican el arbolado público, serán sancionados según lo previsto en la Ley Nacional N° 13.213 y la ordenanza Municipal N° 25/84, y sin perjuicio de las demás sanciones y/o acciones penales que pudieran corresponderle por el daño provocado.

5.6.6.3. Queda terminantemente prohibida a toda persona o empresa privada o estatal efectuar el corte de ramas del arbolado público, que afecten líneas eléctricas, telegráficas, telefónicas, etc. Únicamente podrá efectuar esta tarea el personal de la Dirección de Obras de la Municipalidad.

5.6.6.4. Las empresas o personas interesadas deberán presentar el correspondiente pedido por Mesa de Entradas de la Municipalidad, con no menos de 30 (treinta) días de anticipación a la época de tala, (15 de mayo al 15 de agosto) .

5.6.6.5. El Departamento Ejecutivo, por conducto de la oficina técnica correspondiente, fijará el presupuesto de gastos que comprenderá las tareas de poda en cada caso, y cuyo monto deberá ser satisfecho por el organismo o persona solicitante en Tesorería Municipal, una vez cumplido el trámite contable.

5.6.6.6. Únicamente se dará curso a pedidos que se efectúen en cualquier época del año cuando existan causas que lo justifiquen y haya informado en sentido favorable la inspección técnica municipal.

5.6.6.7. Para asuntos no previstos en este código rige la Ordenanza Municipal N° 25/84.

5.6.7. Instalaciones en la vía pública.

5.6.7.1. Se prohíbe colocar obstáculos de cualquier especie que entorpezcan la libre circulación, disminuyan la visibilidad y/o puedan resultar peligrosos para peatones y/o vehículos en la vía pública.

5.6.7.2. Se permitirá la colocación de postes para señalización, canteros, papeleros, cabinas telefónicas, alumbrado o carteles publicitarios, siempre que éstos sean autorizados por la Municipalidad en forma expresa, la que deberá considerar para otorgar los permisos, anchos, emplazamientos, usos y demás características de las calles y veredas donde se solicite la colocación de estos elementos.

5.6.7.3. Señalización de obstáculos en la vía pública: cuando se realicen excavaciones para la colocación de cañerías y otros fines en la vía pública, las empresas responsables de estos trabajos, deberán señalizarlos, colocando vallas de protección o iluminación para evitar que ocasionen perjuicios a terceros.

5.6.7.4. Postes para instalaciones eléctricas.

Los postes se colocarán en la línea del arbolado.

Se permitirá la suspensión de los conductores eléctricos y/o artefactos de iluminación, cuando las construcciones así lo permitan. Los postes deberán ser metálicos o de hormigón armado, permitiéndose el uso de postes de madera solo con autorización del Departamento Ejecutivo.

5.6.7.5. Cámaras subterráneas.

Las cámaras subterráneas que alojen equipos o instalaciones de empresas prestatarias de servicios públicos o similares, deben ventilar de tal manera que los conductos de ventilación o bocas de acceso queden fuera de la vía de circulación, debiendo acercarlas a la línea de arbolado.

En cada caso la comuna estudiará la solución que convenga con relación al emplazamiento.

5.6.7.6. Construcción de redes en la vía pública.

Toda instalación de redes para agua potable, redes cloacales, redes de provisión de gas industrial y/o domiciliario, líneas telefónicas, redes de electrificación y alumbrado público y todas otras obras de infraestructura que se ejecute en la vía pública deberá ajustarse a las siguientes disposiciones.

5.6.7.6.1. El trámite ante el Municipio se iniciará acompañando plano de proyecto de la obra a ejecutarse debidamente aprobado por la repartición actuante, según fuere la jurisdicción bajo cuyo ámbito quedará la misma. Asimismo se deberá acompañar, obligatoriamente, el plan de trabajo, donde deberán determinarse los plazos y desarrollo de las distintas etapas de la obra.

5.6.7.6.2. Se adjuntará, cuando la Dirección de Obras lo considere necesario, una descripción ordenada de las franjas o sectores de las calles que serán ocupadas para la ejecución de las obras, indicando la profundidad estimada del zanqueo a realizar todo ello consignándolo para todas las calles, tramos o pasajes públicos en los que se desarrollará la misma. Deberá también acompañarse un proyecto de orden o prioridad de ejecución de la obra en las distintas calles o tramos, que quedará sometido a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas.

5.6.7.6.3. El cumplimiento y aprobación de lo expuesto en el inciso anterior por parte de la Dirección de Obras Públicas, implicará automáticamente la aprobación o autorización para la iniciación de la ejecución de aperturas de las actas pertinentes.

5.6.7.6.4. Toda obra que se ejecute en el ámbito departamental dentro de las características enunciadas precedentemente, previo a la autorización indicada en el artículo anterior, deberá cumplimentar lo siguiente: La Empresa Contratista deberá depositar una garantía que deberá estar constituida en títulos y valores emitidos por la Nación o la Provincia de Mendoza, fianza bancaria, póliza de seguro a documento de garantía sin protesta en favor de la Municipalidad de Lavalle, incluidas en esta obligatoriedad las reparticiones autárquicas y Empresas del Estado. El monto de la garantía deberá ser equivalente al valor de la reparación de los pavimentos naturales, asfálticos y de hormigón, y serán devuelto a la empresa después de transcurridos seis meses de la finalización de la obra.

5.6.7.6.5. El Municipio se reserva la facultad de fiscalizar la ejecución de la totalidad de los trabajos y a su desarrollo a través del tiempo, fiscalización ésta que será realizada en base a planos aprobados por las reparticiones correspondientes, en la que respecta a obras de zanjeos, roturas de calzadas y/o veredas, rellenamientos, compactación, repavimentación asfáltica a de

hormigón según correspondiere y/o reconstrucción de veredas. A tales efectos la Inspección Municipal queda ampliamente facultada por la presente ordenanza a requerir los trabajos que considere necesario efectuar, emplazar en los términos que estime para su cumplimiento y aún ordenar la paralización total o parcial de la obra, cuando la misma no se ajuste en un todo a la documentación aprobada por la Comuna, quedando ésta facultada para aplicar las penalidades que considerase conveniente y pertinente a la Empresa adjudicataria.

5.6.7.6.6. La empresa adjudicataria antes de la iniciación de los respectivos trabajos de zanjeo deberá señalar la totalidad de la obra en forma adecuada, mediante carteles de advertencia o peligro para el tránsito. Estos carteles deberán estar colcados estratégicamente a los fines de no entorpecer la libre circulación de vehículos. La señalización será obligatoria tanto diurna como nocturna. La Inspección Municipal podrá ordenar la colocación de mayor número y elementos de señalización a su exclusivo criterio. Sin perjuicio de ello, todo daño que se ocasionare a personas o a cosas de terceros con motivo de la obra, será responsabilidad exclusiva de la empresa contratista.

5.6.7.6.7. La empresa adjudicataria deberá solicitar, previo tapado y sin mal perjuicio de las inspecciones que pueda otorgar la repartición bajo cuya jurisdicción se encuentra la obra, la verificación del sanjeo para conexiones domiciliarias e inspección compactación.

5.6.7.6.8. La obra no se considerara terminada hasta tanto el Municipio, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas no emita la declaración dando por concluida la misma; para ello se deberá acompañar certificación de recepción provisoria por parte de la reparación correspondiente, lo que podrá ser parcial y por sectores. Así mismo se deberá acompañar certificación expedida por la Inspección Municipal y que acredite la aprobación del estado final en que quedarán las calles, tramos de la vía pública y/o veredas en que se ejecutara la obra y correcta realización de los trabajos de pavimentación de las calzadas y/o veredas, restituyéndolas a su estado inicial. Con todo ello, La Municipalidad emitirá resoluciones dando aprobación a los realizados.

5.6.7.6.9. Cuando por distintas circunstancias no se cumplimente con la ejecución de la obra en los términos, orden o firma emergentes o de la documentación original aprobada por el Municipio y la misma sufra cualquier tipo de modificaciones, éstas deberán someterse a la aprobación municipal antes de llevarse a cabo, la Dirección de Obras Públicas deberá evacuar la aprobación dentro de las setenta y dos horas de puesta a consideración. El Municipio otorgará en ese momento la pertinente orden de servicio.

Este requerimiento no podrá ser omitido por la empresa contratante aún para el supuesto de que las modificaciones hubiesen sido autorizadas por la repartición a cargo de la obra.

5.6.7.6.10. La empresa adjudicataria, sin perjuicio de las exigencias técnicas que deriven de las reparticiones a cargo de las respectivas obras, deberán ajustarse sin excepción a las siguientes pautas en lo que se refiera a la compactación no podrán ser superiores a 0,30 m. cada una y en caso de incumplimiento se ordenará la remoción del material y su nueva compactación.

5.6.7.6.11. Cuando la Dirección de Obras Públicas lo considere necesario la empresa deberá presentar una memoria descriptiva de la ejecución de los trabajos.

5.6.7.6.12. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y de las ordenes e instrucciones que imparta el Municipio en uso de las mismas, será responsabilidad conjunta y solidaria de la Empresa contratista y del consorcio o Entidad Vecinal que contrate la ejecución de la obra. El cumplimiento de las disposiciones emergentes de la presente ordenanza, hará punibles a ambas partes del municipio podrá sancionar indistintivamente a

cualquiera de ellas en la forma que le otorga las disposiciones contenidas en la Ley 4230. La penalidad que se aplicará a la empresa contratante podrá llegar a la eliminación de la misma en los registros, quedando facultada, asimismo, la Municipalidad para ejecutar los depósitos de garantía.

5.6.7.6.13. En caso de falta de ejecución total o parcial de la obra en los trabajos de pavimentación asfáltica o de hormigón de las calzadas que correspondieren y la reparación de veredas, el Municipio podrá disponer la ejecución de dichos trabajos, por o contratándolos a terceros, con cargo a la empresa contratista y/o al consorcio o entidad vecinal que contratará la obra. En tales casos no serán tenidos en cuenta por parte de la Municipalidad los contratos que tuvieren entre sí las partes y que pudieren haber motivado la falta de conclusión de los trabajos en debida forma. La Municipalidad podrá ejecutar las garantías pertinentes depositadas en los respectivos expedientes con cargo exclusivo de la empresa contratista, la que sufrirá sin perjuicio de lo anteriormente expresado, las penalidades que estimen que correspondan .

5.6.7.6.14. Los Consorcios o Entidades Vecinales que deseen realizar trabajos encuadrados dentro de las especificaciones de la presente ordenanza, en la conformidad de sus estatutos, deberán hacer constar fehacientemente, Conocer las disposiciones reglamentarias y las penalidades establecidas y que toda obra que se realice será considerada como de utilidad pública.

5.6.7.6.15. Sin perjuicio de las penalidades establecidas precedentemente el Departamento Ejecutivo queda facultado por el presente código a aplicar sanciones por los siguientes motivos:

- 1) Señalamiento: la falta de cumplimiento en forma inmediata por parte de la empresa ante el requerimiento de la Inspección o al sólo comienzo de la obra le hará incurrir en una multa por el valor de 300 U.T.M.
- 2) Balizamiento: la falta de balizamiento será sancionada con una multa igual a 600 U.T.M.
- 3) Inspección: la falta de solicitud de inspección de zanjeo y compactación será sancionada con una multa igual al valor del aforo de la obra.

5.6.7.6.16. La aplicación de la multa indicada en el punto 1) del artículo anterior no exime a la empresa contratada de la obligatoriedad de la colocación del señalamiento y sin perjuicio de la misma, la Comuna podrá ordenar la paralización total de la obra y el libramiento del tránsito de los sectores afectados pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública para efectivizar la orden.

La empresa, sin perjuicio de la aplicación de la multa, estará obligada a realizar todos los requerimientos que la Comuna por intermedio de la Dirección de Obras Públicas exija.

5.7. DE LAS NORMAS URBANISTICAS ESPECIALES.

5.7.1. Zona comercial y comercial especial:

5.7.1.1. Superficie de los terrenos: los lotes deberán tener una superficie mínima de 300,00 m², con lado mínimo de 10,00 m², se podrán establecer lotes irregulares siempre que éstos permitan la inscripción de un rectángulo de las mismas dimensiones que las consignadas precedentemente.

5.7.1.2. Factor de ocupación del suelo: fijase en un 80% la superficie máxima de ocupación del lote.

5.7.1.3. Fachadas: las construcciones y parámetros, incluidos techos, tanques de agua y chimeneas con vistas a la vía pública, deberán tener tratamiento de fachada.

5.7.1.4. Veredas: las veredas serán reglamentarias. tendrán un ancho correspondiente a la distancia que resulte entre la línea municipal y la línea de acequia, previendo siempre el espacio necesario para el arbolado público. En estas zonas se permitirá el recubrimiento de acequias, previendo rejillas de limpieza de 1,20 m. de longitud cada 5,00 m. con tapa metálica antideslizante.

5.7.1.5. Alumbrado público: queda permitida la instalación e farolas para iluminación peatonal, mientras que su ubicación no interfiera en la circulación, previa autorización municipal.

5.7.2. Zona residencial y residencial mixta:

5.7.2.1. Superficie de los terrenos: deberán tener una superficie mínima de 300,00 m², con lado mínimo de 10,00 m., se podrán establecer lotes irregulares, siempre que permita la inscripción de un rectángulo de las dimensiones consignadas precedentemente.

5.7.2.2. Factor de ocupación del suelo: fijase en un 80% la superficie máxima de ocupación del suelo.

5.7.2.3. Fachadas: las construcciones y parámetros, incluidos techos, tanques de agua y chimeneas con vistas a la vía pública, deberán tener tratamiento de fachada.

5.7.3. Zona de reserva o extensión urbana: las siguientes disposiciones regirán mientras no se preste en forma efectiva la totalidad de los servicios y se incorpore esta zona a la zona urbana, de acuerdo a la zonificación que corresponda, una vez consolidada la zona urbana.

5.7.3.1. Superficie de los lotes: deberán tener una superficie mínima de 500,00 m², con lado mínimo de 12,00 m., se podrán establecer lotes irregulares, siempre que permitan a inscripción de un rectángulo de las dimensiones consignadas precedentemente.

5.7.4. Zona industrial no nociva:

4.7.4.1. Superficie de los terrenos: no serán autorizados loteos para uso residencial. Sólo podrán efectuarse fraccionamientos para usos permitidos. Las dimensiones mínimas serán de 750,00 m² con lado de 12,00 m.

4.7.4.2. Forestación: será de carácter obligatorio y estará constituida por una barrera de arbolado desarrollada como mínimo en un 30% del perímetro del predio.

4.7.5. Zona industrial nociva:

4.7.5.1. Superficie de los terrenos: no serán autorizados los loteos para uso residencial. Sólo podrán efectuarse fraccionamientos para usos permitidos. Tamaño mínimo fracción: 1.500,00 m² con lado mínimo de 25,00 m.

4.7.5.2. Forestación: Será de carácter obligatorio y estará constituida por una barrera de arbolado desarrollada como mínimo en un 50% del perímetro del predio.

5.7.6. Zona de control ambiental: no serán autorizados los loteos para uso residencial.

Superficie de los terrenos: no serán autorizados los loteos para residencial. Sólo podrán efectuarse fraccionamientos para usos permitidos. Tamaño mínimo de fracción 3.000,00 m² con lado mínimo de 30,00m.

5.7.7. Zona rural 1 y 2.

5.7.7.1. Superficie de los lotes: se permitirán loteos para uso residencial extraurbano. Deberán tener una superficie mínima de 750,00 m² con lado mínimo de 15,00 m., podrán establecerse lotes irregulares, siempre que permitan la inscripción de un rectángulo de las dimensiones consignadas precedentemente.

5.7.8. Zona rural 3

5.7.8.1. Superficie de los lotes: se permitirán loteos para uso residencial extraurbano. Los proyectos deberán ser complementados con un proyecto económico que lo justifique, avalado por la Dirección de Promoción Económica Municipal. Los lotes deberán tener una superficie mínima de 1.500,00 m², con lado mínimo de 20,00 m.

5.7.9. Terrenos colindantes con el Arroyo Tulumaya.

5.7.9.1. Los predios colindantes en ambas márgenes con el Arroyo Tulumaya quedan afectados a control ambiental y apertura de calle, en un todo el largo del lado colindante y en un ancho de 15.00 m. , sin incluir la franja de servidumbre destinada al Departamento General de Irrigación, por tal motivo, el ancho total, a partir de los bordes respectivos del cauce del Arroyo Tulumaya, será: sobre el margen oeste de m. y sobre la margen este de m.

5.7.9.2. En el espacio que resulte afectado queda prohibida la construcción de edificios. En caso de incumplimiento del presente artículo, queda facultado el Departamento Ejecutivo a aplicar las multas que estime convenientes, sin perjuicio de la obligatoriedad por parte del propietario de la demolición de la construcción efectuada en contravención con la ordenanza.

5.7.9.3. Quedan comprendidos por esta norma los terrenos ubicados frente al Arroyo Tulumaya entre los siguientes límites: al sur, aguas arriba: Calle Bernardo de Irigoyen al norte, aguas abajo: Callejón Centenario.

5.8. Del estacionamiento de vehículos.

5.8.1. Del estacionamiento de vehiculos.

5.8.1.1. De la obligatoriedad de cocheras y/o estacionamiento .

Para viviendas plurifamiliares de más de tres unidades habitacionales se destinará un espacio para estacionamiento o cochera por unidad de vivienda que posea el edificio.

5.8.1.2. Normas generales sobre cochera y/o estacionamiento.

5.8.1.2.1. Acceso y salidas. Cada edificio, predio, local o espacio destinado a estacionamiento o cochera, deberá disponer como máximo de un acceso y una salida por cada frente, cuyos anchos oscilarán entre 2,20 y 4,00 m. cada uno. En caso de accesos y salidas coincidentes podrá, llegarse a un máximo de 6,00 m.

Cuando las cocheras sean de acceso directo desde la vía pública y de uso individual, su ancho será de 2,40 m. como mínimo pudiéndose contar con cocheras apareadas que sumen aberturas superiores a las establecidas siempre que los cerramientos frontal y posterior sean transparentes y guarden una unidad arquitectónica con el resto del edificio.

En los edificios destinados a cocheras, los accesos deberán estar ubicados a más de 10,00 m. de la intersección de las líneas de edificación y nunca en las ochavas.

Las cocheras de viviendas individuales solo tendrán prohibida la ubicación de los accesos en las ochavas, cuando las dimensiones del terreno o la distribución de la construcción, no permita los ingresos a 10,00 m. de la intersección de las líneas de edificación.

Cuando el acceso y la salida de edificios de cocheras no sean coincidentes, entre ellos deberá dejarse un espacio no menor de 2,00 m., igual requisito regirá para las playas de estacionamiento.

5.8.1.2.2. Vereda pública: el solado de la vereda, en correspondencia con la entrada a edificios de cocheras o playas de estacionamiento, de más de 10 vehículos de capacidad, será de hormigón de 0,10 m. de espesor con tratamiento antideslizante en su superficie.

El puente sobre acequia tendrá las medidas establecidas en el presente código y contará con la rejilla reglamentaria.

5.8.1.2.3. La pendiente de la rampa no será mayor de 0,20 m. por cada metro de extensión. Las curvas serán peraltadas y la unión entre distintas pendientes se hará mediante curvas de transición de radio no menor de 2,00 m. En toda la extensión de la rampa habrá una vereda de ancho no inferior a 0,60 m. con su solado de 0,10 m. sobre el nivel de la rampa.

Cuando el arranque de la rampa esté próximo a la línea municipal estará precedido de un rellano horizontal de longitud no menor de 5,00 m. y de pendiente no superior al 1,5%.

El ancho de la rampa, incluida la vereda, no será inferior a 3,00 m., debiendo ampliarse convenientemente en las curvas.

La rampa para ingreso directo de cocheras para viviendas individuales queda eximida de la obligación de contar con rellano horizontal, siempre y cuando la pendiente de la misma no supere el 10%.

5.8.1.2.4. Señalización: será obligatorio la colocación de dispositivos luminosos y sonoros que indique la salida de vehículos hacia la vía pública, esta instalación constará de un timbre de alarma y semáforo con los colores convencionales.

Esta obligación rige para los edificios de cocheras y las playas de estacionamiento no así para las playas privadas sin cuidador, las que deberán contar con cartel de precaución, colocado en ambos lados de la salida de vehículos con letras blancas pintadas con pintura fosforescente sobre fondo rojo pintado con esmalte sintético.

5.8.1.2.5. Circulación interior: tanto el ingreso como el egreso de un vehículo deben hacerse en marcha adelante y el camino de acceso desde la vía pública hasta cada espacio de estacionamiento debe quedar permanentemente expedito, prohibiéndose su ocupación por vehículos detenidos.

Las circulaciones horizontales internas en los estacionamientos a 90° tendrán un ancho mínimo de 5,50 m. Para los estacionamientos a menos de 30° la calle de circulación podrá tener un ancho mínimo de 4 metros .

5.8.1.2.6. Para los casos de estacionamiento en fila india, la calle mínima será de 3 metros.

Distribución de vehículos: los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos estarán directamente conectados con la calle de circulación, debiendo tener como mínimo 2.50 metros de ancho y 5 metros de longitud.

Por excepción se aceptarán cocheras con largo mínimo de 4 metros cuando lo justifiquen razones constructivas como ser: ventilaciones, columnas, cañerías, etc. y cuando la cantidad de cocheras incluidas en la presente excepción no supere el 20% del total que se ubica en el edificio.

Se deberá presentar un gráfico de circulación, forma de maniobra, movimiento de vehículos, rampas, montacargas, etc. , en el que se demuestre todo lo requerido en las presentes reglamentaciones.

5.8.1.2.7. Instalación eléctrica: la instalación eléctrica será blindada o embutida en los muros, cuando los mismos sean reglamentarios.

Los interruptores, bocas de distribución, conexiones, tomacorrientes, fusibles, se colocarán a no menos de 1,50 metros sobre el solado.

Es obligatoria la colocación de disyuntor diferencial de una intensidad de frecuencia media de 30 mA. y poner puesta a tierra en tablero y en toda la instalación, cuando se trate de playas descubiertas y puesta a tierra en tablero, tomas y semáforos en playas o estacionamientos cubiertos.

Los circuitos de señalización e iluminación deben ser independientes entre sí.

En playas cubiertas se deberán usar cañerías y cajas estancas o cañerías y cajas semi pesadas con tapa hermética.

El acceso vehicular deberá estar perfectamente iluminado, sin que se produzca el encandilamiento o deslumbramiento del conductor. El nivel medio de iluminación debe ser de 10 lux, con un mínimo de 3 lux, dichos niveles se tomarán a 1 metro sobre el nivel del solado.

5.8.1.2.8. Defensas: los muros perimetrales divisorios o separativos con otras unidades de uso independiente del mismo edificio, deberán estar protegidos por defensas adecuadas, ubicadas a la altura de los paragolpes de los vehículos o mediante un cordón de 0,15 metros de altura, distante un metro de los parámetros, dicho espacio podrá parquizarse cuando se trate de playas descubiertas, debiéndose tomar los recaudos necesarios, a los efectos de no producir humedad al muro.

5.8.1.3. Normas particulares para edificios de cocheras.

Los edificios destinados parcial o totalmente a cocheras, deberán cumplir, además de las normas generales, con las que se indican en los puntos siguientes.

5.8.1.3.1. Accesos, circulaciones y salidas de las personas: cuando los accesos y salidas peatonales, sean coincidentes con los de vehículos, y se trate de un edificio de más de tres viviendas agrupadas, se deberá diferenciar el uso peatonal mediante una vereda sobreelevada, cuyo ancho se ajustará a lo establecido por el código de edificación en el punto correspondiente. El ancho del acceso vehicular será el dado por la presente reglamentación no podrá ser disminuido por superposición con el peatonal. Todo punto de un piso del edificio de cocheras, accesible por personas, distará no más de 40 metros de un medio de salida, a través de la línea natural de libre trayectoria.

Habrá por lo menos una escalera continua con pasamanos, que constituya caja de escalera que comunique al nivel que sirva como medio de salida general, o público.

La escalera tendrá un ancho mínimo de 1,20 metros, huella no inferior a 0,23 metros y alzada máxima de 0,20 metros.

Junto al limón interior, el escalafón tendrá un ancho no inferior a 0,12 metros.

Un garage o edificio de cocheras, de pisos con superficies de piso superior a 500 m²., debe tener un medio complementario de salida, ubicado en zona opuesta al principal. Esta salida puede consistir en una escalera de 0,70 metros de ancho y con características de escalera

secundaria. No se requerirá este medio complementario de salida, cuando la caja de escalera tenga su ubicación.. en el lugar opuesto a la rampa y la misma cuente con la vereda perimetral.

A los efectos de poderse realizar el cálculo de los anchos de accesos, circulaciones horizontales y verticales, y superficie de cabina de ascensores, se establece un factor de ocupación de 20 m². por persona.

5.8.1.3.2. Tratamiento de los muros y solado: los parámetros internos de las cocheras serán revocados y contarán con revestimientos impermeables al agua, hidrocarburos, gases, y aceite, de superficie lisa y resistente hasta una altura de 1,20 metros medida sobre el respectivo solado.

Los muros y techos de separación con viviendas, debán ser impermeables a los vapores de hidrocarburos y gases de combustión.

El solado de los sectores de estacionamiento y de los espacios de circulación de vehículos, será de superficie antideslizante e inalterable a los hidrocarburos.

La pendiente de los solados será del 2% hacia los desagües, que se colocarán en la zona destinada a la circulación de los automotores y en número suficiente. Se evitarán los escurrimientos y filtraciones a los pisos inferiores.

5.8.1.3.3. Anexos: como anexos a garages, podrá haber instalaciones de lavado, engrase, cargo de acumuladores, talleres de pequeñas reparaciones, surtidores de carburantes, todo ello limitado al servicio de los vehículos que se guardan en dicho garage, siempre que las disposiciones sobre uso de la zona en que está ubicado el predio, lo permitan y que el anexo no trascienda a la vía pública ni tenga acceso directo desde ella, salvo los accesos propios del edificio.

5.8.1.3.3.1. Lavado y engrase: las instalaciones de lavado y engrase podrán emplazarse dentro del garage, siempre que estén separados de éste por muros de altura no inferior a 2,00 m. con paramentos lisos e impermeables.

5.8.1.3.3.2. Carga de acumuladores: la instalación de carga de acumuladores, se dispondrá en locales aislados del garage. La separación se realizará mediante muros y con abundante ventilación, no permitiéndose la ejecución de los locales estancos. .

5.8.1.3.3.3. Talleres de pequeñas reparaciones: los talleres de reparaciones se aislarán del garage de la misma forma que el resto de los anexos y no podrán superar el , de la superficie destinada a cocheras.

5.8.1.3.3.4. Surtidores para carburantes: sólo se permitirán a 3,00 m. de la línea Municipal y fuera del recinto ,designado a la guarda de vehículos. Además cumplirán con todos los requisitos exigidos para las estaciones de servicio.

5.8.1.3.3.5. Servicios sanitarios: para el cálculo de sanitarios para el personal, se establece un empleado cada 100,00 m² de superficie de cocheras destinadas exclusivamente a estacionamiento, sin computar circulaciones. Es obligatoria la instalación de servicios sanitarios para cocheras de más de 75 m² de superficie cubierta, con la relación de artefactos establecida por el Código de Edificación, con la colocación mínima de un inodoro y un lava

5.8.1.3.4. Ventilación de cocheras: los garages deberán estar convenientemente ventilados sin afectar con sus emanaciones los locales adyacentes.

Si el edificio está destinado exclusivamente a guardacoches, se deberá proveer abundante ventilación ala vía pública y/o patio interior.

Si el garage está en edificio mixto, su ventilación podrá hacerse a patio al cual ventilen locales afectados a otros usos.

La ventilación natural puede ser reemplazada por una mecanica que produzca cuatro renovaciones horarios.

cuando el garage está ubicado en subsuelos, la ventilación mecánica será inyección y extracción simultanea de aire.

En todos los casos se impedirá la existencia de espacios muertos, la acumulación de fluidos nocivos y la concentración de monóxido de carbono mayor que 1-10000.

Cuando la magnitud o la característica del estacionamiento lo justifiquen, la Dirección de Obras Privadas, podrá exigir la colocación de detectores automáticos de gases y el acondicionamiento de los medios mecánicos a través de ellos.

La sección de los conductos de ventilación estará determinada de acuerdo a lo que establece el Código de Edificación en el punto respectivo.

5.8.1.3.5. Portones automáticos: autorízase la colocación portones automáticos para cocheras, siempre que al abrirse no sobresalgan de n inguna manera. y en ningún momento de la línea de edificación Municipal..

El desarrollo del giro de la abertura debe ser tangente a la vertical de la línea de edificación:

- a) La depalera deberá ubicarse en el puente.
- c) El soporte conteniendo la cerradura para accionar el mismo, deberá ser de caño de hierro galvanizado de 005 m. de diámetro interior, 1,05 m. de altura sobre el piso y empotrado 0,30 m. en un lado de hormigón de 0,30 m. de lado. Deberá estar pintado con colores llamativos, a los efectos de ser facilmente distinguible.
- c) El conducto sobre el soporte y el mecanismo de accionamiento, debe llevarse bajo nivel de vereda y podrá ser de P.V.C. rígido o similar o de otro material cuyas :características estén en igual o mejores condiciones y de diámetro adecuado a los conductores.
- d) Estos portones deberán ofrecer la seguridad extra de encontrarse equipados con semáforos y chicharra de avizo peatonal que deberá funcionar indefectiblemente al ponerse en movimiento el portón, dando aviso automáticamente de la entrada o salida de vehiculos.
- e) El portón deberá también funcionar en forma manual para los casos en que se produzca una falla de los dispositivos de automatización o al producirse cortes de energía eléctrica.
- f) El portón podrá detenerse con la mano sin realizar esfuerzo alguno, tanto en su movimiento ascedente como descendente. En su borde inferior deberá llevar una faja de protección de goma o similar como prevención contra accidentes que pudieran ocurrir con personas o vehiculos.

5.8.1.3.6. Estacionamiento en bandejas superpuestas: cuando se utilice el sistema de bandejas superpuestas, se deberán cumplir las siguientes disposiciones, además de los requisitos establecidos en la presente reglamentación:

- a) El espacio libre entre bandejas no podrá ser inferior a 1,20 m.

b) La superposición de bandejas no superará 1,00 m.

c) La baranda de la bandeja deberá ser de hormigón armado o de material de características resistentes equivalentes a su altura oscilará entre los 0,80 y 0,90 m. medido desde el respectivo solado.

d) A los efectos de evitar el impacto de los vehículos en la baranda, se deberá ejecutar una vereda a 0,12 m. de altura, con respecto al solado y de un ancho de 1,00 m., medido desde el filo interior de la referida baranda.

5.8.1.3.7. Comunicación interna con otros usos: un garage puede comunicar en forma directa o interna con otros usos interdependientes o independientes. En estos casos las puertas de comunicación tendrán cierre de doble contacto con las características previstas en la prevención cl.

5.8.1.3.8. Protección de las fachadas: cuando las fachadas de un garage sean abiertas, deberán tener resguardos sólidos en su parte interior a los efectos de evitar el deslizamiento de vehículos al exterior .

5.8.1.4. Normas particulares para playas de estacionamiento.

Desígnase a los fines de la presente reglamentación como playa de estacionamiento, los espacios, terrenos baldíos o libres, con construcciones parciales o totales existentes, que se destinan para estacionar vehículos como explotación comercial, de uso gratuito, de servicio complementario de otro uso principal que requiere o no estacionamiento.

Se podrán instalar playas de estacionamiento en predios donde ya existan otros usos, siempre que los mismos no impliquen la prestación de servicios a los automotores que se estacionen. No se permitirá la instalación de nuevos comercios y/o actividades industriales en playas de estacionamientos ya existentes ni habilitarse en forma conjunta.

En las playas de estacionamiento queda prohibida la rerealización de operaciones de carga y descarga, reparto, guarda o depósito permanente de automotores y el estacionamiento de vehículos por períodos superiores a 24 horas.

Cuando se habilite una playa de estacionamiento existiendo otra actividad en el predio, se deberá concretar la independencia entre ambas.

5. 8.1.4.1. Muros de cierre: el cerramiento, hacia la vía pública podrá desarrollarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

a) Murete retirado: el murete se realizará paralelo a la línea de edificación y a 1,00 m. hacia el interior del predio, su construcción será de espesor y materiales reglamentarios a su altura fija de 1,00 m.

La superficie entre la línea de edificación y el murete deberá parquizarse, pudiéndose colocar césped, herbáceas y arbustos, y eventualmente se complementarán con composiciones pétreas y florales. El mantenimiento de las franjas verdes estarán a cargo del propietario de la parcela o del locatario o usufructuario de la playa, los que serán pasibles de sanciones en caso de incumplimiento o abandono pudiendo llegarse a la clausura del estacionamiento hasta tanto se cumpla la obligación prevista.

b) Murete en línea de edificación: cuando el murete se ubique en correspondencia con la línea de edificación, deberá contener canteros fijos o móviles. La altura total del murete, incluidos

los canteros será de 1,00 m. debiendo cumplir los requisitos establecidos en el inciso a), en lo que respecta a materiales y espesor. En el presente caso existe la misma obligación del mantenimiento de los canteros, con iguales penalidades por falta de cumplimiento

c) Reja en línea de edificación: podrá colocarse reja artística en correspondencia con la línea de edificación, dicha reja tendrá una altura máxima de 2,40m.

Cuando se instale este tipo de cerramiento, deberá ejecutarse el cordón de protección establecido en el punto 5.6.8.2.8., siendo obligatorio que el espacio entre la reja y el cordón se parquite, con las implicancias indicadas en el inciso a).

Los muretes deberán ser tratados en forma tal que presenten sus caras con terminación similar a la que se exige a las fachadas.

Cuando se instalen portones, los mismos no podrán salir de la línea de edificación, siendo el desarrollo de guiro de la batiente., o su desplazamiento, realizado íntegramente en el interior del predio. Dichos portones deberán ser realizados con rejas y/o materiales y sistemas que permitan la vista interior del estacionamiento y aseguren una buena terminación del frente. La señalización establecida en el punto 5.6.8.2.4. se deberá colocar en columna ubicada adyacente al ingreso de vehículos.

Sobre el frente de la playa no se permitirá ningún tipo de publicidad, pudiéndose instalar solamente un cartel por frente con el nombre del estacionamiento. Los carteles se deberán ubicar sobre los muretes o rejas de cierre y a una altura mínima de 2,40 m.

También se permitirán carteles móviles de altura no mayor de 1,20 m., con inscripciones exclusivamente referidas al uso de la playa de estacionamiento (hay lugar, completa, precios, etc).

5.8.1.4.2. Muros divisores: los muros divisorios y/o los muros perimetrales existentes de la playa de estacionamiento, deberán presentar superficies lisas, sin oquedades ni salientes en toda su extensión y altura. Deberán estar pintados al agua hasta una altura mínima de 3,00 m., pudiéndoseles dar otro tipo de terminación, superior al indicado.

En los tramos del perímetro de la parcela en que no existan divisorios, deberán construirse o completarse con muros reglamentarios.

En todos los casos, los colores que se utilicen, no deberán producir deslumbramiento o encandilamiento.

5.8.1.4.3. Solado: Deberá estar íntegramente pavimentado y provisto de desagües pluviales reglamentarios y canaleta cubiertas con rejas en correspondencia con la línea de edificación y en coincidencia con los accesos vehiculares.

Sobre el pavimento deberá estar claramente demarcada la distribución de los espacios de estacionamiento y la dirección de circulación, en concordancia con el plano aprobado por la Municipalidad.

5.8.1.4.4. Casilla de control y baño. Toda playa de estacionamiento deberá contar con un local de resguardo del personal de control y cuidado de la misma y para atención del público y otro destinado al servicio sanitario del personal que trabaja en la playa .

La construcción de la casilla y del baño se realizarán en mampostería de ladrillos de 0,15 m. de espesor como mínimo, el techo deberá reunir las condiciones indicadas por el código de edificación.

Las dimensiones de la casilla no podrán ser superiores a 1,50 m. X 2,00 m. en su interior y su altura mínima será de 2,10 m. libres. Contará con contrapiso alisado como mínimo y sus paredes interiores estarán revocadas en grueso y fino y pintadas las paredes interiores del baño, contarán con revestimiento impermeable de piso a techo y el solado deberá tener igual característica de impermeabilidad.

Se deberá colocar una rejilla para el escurrimiento del agua del lavabo del local y un surtidor a 0,30m. del piso, con pico para manguera. Los muros exteriores deberán recibir similar tratamiento que los de la casilla.

5.8.1.4.5. Estacionamiento de motos. Toda playa de estacionamiento (excepcionalmente las privadas) deberá contar con espacio para el estacionamiento de motos, motonetas y motocargas, con una capacidad mínima equivalente al 20% de la capacidad de los vehículos automotores.

El espacio para cada unidad deberá ser de 1,50 X 1m.

5.8.1.4.6. Prevenciones de incendio: dadas las características de las playas de estacionamiento, se deberá instalar un extintor de tipo 2A y otro de tipo 6B, de 10 kg.cada uno de ellos, cada 280 m², de superficie de estacionamiento o fracción. Los extintores deberán ubicarse de forma tal que ningún punto de la playa diste más de 25,00 metros de los mismos.

Se podrá proponer prevenciones equivalentes, debiendo ser aprobada por Bomberos de la Provincia dicha alternativa

5.8.2. Empresas de transporte de cargas o personas.

Todas aquellas empresas que se dediquen al transporte de cargas o personas, .o aquellas que alquilen sus unidades terceros, deberán ajustar su funcionamiento a las siguientes normas particulares.

5.8.2.1. Agencias de taxi-flet, transporte y mudanzas: las empresas de transporte de cargas deberán cumplir las siguientes exigencias.

5.8.2.1.1. Ubicación: las empresas podrán instalarse únicamente en zona comercial especial y residencial mixta, no permitiéndose su emplazamiento en zonas con otros usos urbanos.

5.8.2.1.2. Playa de maniobras: toda empresa deberá contar con playa de maniobras en el interior del predio, estando prohibido su estacionamiento en la vía pública.

Las operaciones de carga y descarga de mercaderías, como así también las de mantenimiento de las unidades, se deberán realizar en el interior del predio.

5.8.2.1.3. Servicios sanitarios: se deberá contar con servicios sanitarios de acuerdo a la totalidad de las personas que trabajan en la empresa y diferenciados por sexo, debiéndose ajustar a las normas que, sobre sanitarios establece el código de edificación.

5.8.2.1.4. Anexos: como anexos a la playa de maniobras, podrá haber instalaciones de lavado, engrase, carga de acumuladores y taller de pequeñas reparaciones, limitados al servicio de las unidades de la empresa y siempre que disposiciones de uso lo permitan en la zona.

5.8.2.1.5. Prevenciones contra incendios: rigen las mismas disposiciones que las establecidas para las playas de estacionamiento.

5.8.3. Terminales de ómnibus o transporte de pasajeros:

5.8.4. Instalación de carritos bar: queda prohibida la construcción, instalación y/o habilitación de carritos-bar en la vía pública. El Departamento Ejecutivo autorizará la construcción y/o instalación de quioscos, hornos, parrilladas, carritos-bar o similares o análogos, con destino a la preparación y/o expendio de comidas y/o bebidas, solamente como anexos a locales de negocios con destino a restaurantes y que cumplan con las normas del código de edificación.

5.8.5. Instalación y funcionamiento de las estaciones de servicio:

5.8.5.1. Definición: se considerarán Estaciones de Servicios a los establecimientos destinados a la atención de automotores con venta de combustibles y lubricantes y que puedan contar además con instalaciones para lavado y/o engrase, provean, o no de agua y aire. ,

5.8.5.2. Permiso de Construcción. Para su construcción e instalación, se deberá solicitar el correspondiente permiso municipal, debiendo cumplirse con todos los requisitos exigidos por el código de edificación.

5.8.5.3. Rebaje cordón calzada. El cordón de la calzada podrá rebajarse en concordancia con los accesos para la entrada y/o salida de vehículos, la rampa de transición entre calzada y vereda deberá limitarse al espacio entre ambas.

5.8.5.4. Veredas: las veredas serán construidas de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones vigentes al respecto, excepción de los espacios destinados para acceso de vehículos, que deberán ser de hormigón tipo calzada.

5.8.5.5. Acceso para entrada y/o salida de vehículos: Toda estación de servicio podrá tener dos entradas por cada frente, de 9,00 m. de ancho cada una como máximo separadas por una isla de vereda de 2,00 m. de longitud como mínimo, o en su defecto una sola entrada con un máximo de 15,00 m. de ancho. Los accesos distarán del vértice que forma la línea de edificación con la línea de la ochava 1,00 m. como mínimo. No se computarán en esta norma los accesos a cocheras anexas a la estación de servicio con capacidad mínima para diez vehículos, ni los accesos que correspondan a las fosas de lavado y engrase cuando estén resueltos por un sistema denominado "túnel" o "pasante". Estos accesos estarán separados de los anteriores por islas de vereda de 2,00 m. de longitud como mínimo y el ancho máximo es de cuatrocientos cincuenta centímetros cada acceso. Salida doble fosa paralela, ancho máximo 6,00 m.

5.8.5.6. Instalaciones para provisión de servicios: las instalaciones para provisión de combustible, lubricantes, aire y agua, no podrán estar a al menos de 3,00 m. de la línea municipal y dispuestos en forma tal que el vehículo aprovisionamiento quede totalmente en el interior de la estación de servicio.

5.8.5.7. Protección peatonal: la construcción de plataforma de protección peatonal a lo largo de la línea municipal, interrumpidos tan solo en correspondencia a los lugares de acceso establecidos en el punto 5.6.10.5. es obligatoria.

Sus dimensiones serán como mínimo de 0,15 m. de altura y 0,80 m. de ancho, con cordones de hormigón armado o material de resistencia equivalente.

5.8.5.8. Rejillas para desague: en línea municipal deberán colocarse rejillas para desague, con un mínimo de quince centímetros de ancho por quince centímetros de profundidad de modo que impidan el escurrimiento de líquidos provenientes de la estación de servicio a la vía pública, deviendo ajustarse a las reglamentaciones de Obras Sanitarias Mendoza.

5.8.5.9. Playas para maniobras y estacionamiento: toda estación de servicio deberá tener una playa destinada exclusivamente a las maniobras necesarias para que los vehículos entren y salgan libremente a los locales de lavado y/ engrase. Igualmente deberán tener una playa de estacionamiento destinada para los vehículos que esperan o hayan sido atendidos en los distintos servicios que presta estación.

5.8.5.10. Superficie mínima de terreno. Toda estación de servicio destinada a la atención de automotores de tránsito liviano y que cuente con una sola unidad para engrase y otra para lavado, deberá tener una superficie mínima de 700,00 m², por cada unidad de servicio para lavado o engrase que se agregue, se incrementará esta superficie en 60,00 m². Las estaciones que presten servicio a automotores pesados, deberán duplicar estas medidas.

5.8.5.11. Prohibición de estacionamiento en la vía pública: queda prohibido el estacionamiento de cualquier clase vehículos en la vereda correspondiente a la estación de servicio, aún cuando fuere de carácter transitorio.

5.8.5.12. Señalamiento de circulación. La circulación de vehículos en sus diferentes direcciones de marcha en relación con las entradas y salidas previstas, deberá señalarse en forma visible e indeleble.

5.8.5.13. Servicios sanitarios. Toda estación de servicio deberá poseer locales con servicios sanitarios separados por sexos y diferenciados los destinados para el público los de uso para el personal del establecimiento, conforme a las disposiciones en vigencia .

5.8.5.14. Surtidores de combustible en la vía pública. Se prohíbe en todo el radio del Departamento, la instalación de surtidores de combustible en la vía pública.

Las concesiones existentes no serán renovadas, pudiendo otorgarse permiso precario siempre que su ubicación no afecte al tránsito, debiendo actualizarse anualmente.

5.8.5.15. Medidas de prevención contra incendios: las disposiciones en vigencia de prevención contra incendios en las reglamentaciones municipales y las que exija la Policía de Mendoza, División Bomberos, deberán ser observadas inexclusivamente.

5.8.5.16. Forestación. La Dirección de Obras Privadas de la Comuna no aprobará plano alguno de las estaciones de servicio cuando sus entradas sean proyectadas frente a árboles existentes. En casos especiales y cuando la disposición de los árboles fuera tal que su erradicación sea imprescindible, podrá otorgarse el permiso dejándose expresa constancia de los fundamentos por los cuales se exima el cumplimiento del primer párrafo de este artículo.

5.8.5.17. Estaciones de servicio existentes: todas las estaciones de servicio existentes deberán adecuar sus instalaciones a lo establecido en el presente Código, se otorgará para ello el plazo de un año a partir de la vigencia del mismo. En caso de imposibilidad material de cumplirlo, sus titulares deberán presentar un proyecto de reestructuración que contemple en la mayor medida posible las disposiciones de la presente reglamentación y las variantes que fuera necesario adoptar, para adecuar las mismas a la situación existente.

5.8.5.18. Descarga de combustible: las bocas se ubicarán en el interior del predio con una distancia mínima de separación entre boca y línea municipal de cincuenta centímetros, de modo que los vehículos no rebasen dicha línea durante la descarga.

5.8.5.19. Prohibiciones: no se permitirá en ningún caso que el sector de expedio y/o almacenaje de combustibles en estaciones de servicio, se encuentre debajo de locales destinados a habitación temporaria o permanente como, oficinas, comercios, hoteles y/o

viviendas. Deberá existir una distancia mínima de 15,00 m. medida en el plano horizontal desde cualquier boca de expendio o depósito hasta edificios destinados a los usos enunciados.

5.8.5.20. Penalidades: el incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, será penada con la clausura de la estación de servicio, que solo será levantada mediante la solución de la causa que dio origen a la sanción.

Exceptúase las infracciones a lo dispuesto en el punto 5.6.10.11. cuya sanción se merituará con la aplicación de la multa que fija el punto respectivo.

5.8.6. Velatorios:

5.8.6.1. Definición: se entiende por velatorio a los fines esta legislación, el edificio que recibiendo concurso público, es destinado exclusivamente a velar cadáveres y/o plotar usos compatibles con aquel. Estos edificios no podrán contar con más de dos cámaras mortuarias separadas funcionalmente entre si, cuyos ingresos pueden estar vinculados a un hall común de acceso, independiente totalmente del ingreso o egreso de feretros.

8.6.2. Restricciones de Ubicación: podrán ubicarse sólo zona comercial especial y en lotes que no sean en es-

ina a Lma distancia minima de 200,00 m. de los limites teriores de establecimientos médicos con capacidad de ternación minima de ocho camas, ya no menos de 400,00

de los limites exteriores de otro salón velatorio. Es- s distancias deberán considerarse las más cortas de la nea directa, medidas entre los limites exteriores más óximos de ambos establecimientos. Asimismo no podrán stalarse amenos de 200,00 m. de jardines de infantes y escLtelas primarias, públicas o privadas, reconocidas r autoridad competente, medidos en lineas directas entre s puertas de acceso wlas pró}~imas de ambos edi ficios.

8.6.3. Cámara de velar. La cámara de velar cadáveres rá considet-ada como local principal debiendo ventilar a tios de primera categoria y sus dimensiones permitirán ubicación con comodidad, de los elementos en uso para

tos casos, debiendo cumplimentar con las condiciones de uminación y ventilación que para locales principales es- blece este código.

Las cámaras para velar o capillas ardientes, estarán paradas de la sala de público y relacionadas con la erl- ada y salida de f~retros.

8.6.4. Sala para deudos: la sala de estar para deL{dos se considerará como local principal y será independiente

ncionalmente de las demás salas, permitiendo que las rsonas puedan descansar, debendo contar con toilette ivado.

8.6.5. Sala para el público: la sala de estar para el blico asistente al velatorio será considerada como local incipal a los efectos de sus dimensiones, ilLiminación y ntilación minima.

8.6.6. Servicios sanitarios. Los servicios de salubri- d se instalarán en relación con la cantidad probable de rsonas que puedanl concurrir a cuyo efecto se detet-minará

proporción de una persona por cada 2,00m² de sL\perficie piso de las cámaras para velar y salas para p(tblico, de

ya cantidad resLiltante se considerará el 50% para cada xo. Estos servicios se habilitarán en la siguiente

oporción: . a) Para hombres: por cada veinte personas o fracción perior a cinco, un inodoro, un lavabo y un migitorio.

b) Para mujeres: por cada diez persorlas o fracción perior a cinco, in indoro y un lavabo.

5.8.6.7. Lugar para ascenso y descenso: para el ingreso y egreso de los vehículos destinados a traslado de féretros y de los implementos tilizados para la capilla ardiente, deberá contarse con un local que posea entrada directa desde la vía pública y cuyas dimensiones no sean inferiores a 8,00 m. de largo y 3,00 m. de ancho y estará directamente relacionada con las cámaras de velar, quedando prohibido cargar féretros y coronas en la vía pública.

5.8.6.8. Usos compatibles con un velatorio: admítese en un edificio destinado a velatorio, vivienda del cuidador o sereno y oficina administrativa, como así también empresa de servicios fúnebres y florería., siempre que estos últimos usos posean entrada directa o independiente desde la vía pública y cumplan con las exigencias específicas del uso. También podrán contar con servicio de cafetería, siempre que para ello se cuente con local apropiado y provisto de pileta con servicio de agua caliente y fría, el que deberá ajustarse a lo establecido para cocinas.

5.8.7. Hotelería.

5.8.7.1. Definición: están comprendidas en este artículo, todos aquellos establecimientos donde se ofrezca alojamiento mediante contrato y de acuerdo a una tarifa determinada a personas con o sin suministro de comdas y/o bebidas y se proporcione a los huéspedes moblaje, ropa de cama y tocador, entendiéndose por tales establecimientos a los siguiente:

-hotel.

-motel.

-residencial.

-pensión.

5.8.7.2. Características particulares de un establecimiento de hotelería.

5.8.7.2.1. Características constructivas: un establecimiento de hotelería cumplirá con las disposiciones generales del código de edificación y además con lo siguiente:

a) Habitaciones: deberán reunir las condiciones establecidas para locales habitables, en lo que respecta a las condiciones de iluminación y ventilación, como así también ala altura mínima del local. El material del solado, paredes y cielorraso serán tal que permitan la fácil limpieza, no produzcan desprendimientos ni emanaciones o puedan causar perjuicio o molestias a los ocupantes.

El coeficiente de ocupación será determinado a razón de **13,00 m³** de volumen neto de habitación por persona, no pudiendo exceder de seis personas por habitación.

Cuando una habitación posea una altura superior a 3,00m., se considerará esta dimensión como máxima para determinar el cubaje.

b) Servicios sanitarios: los servicios sanitarios, con excepción de los privados que se exijan se determinarán de acuerdo con la cantidad de personas que puedan alojarse y trabajar en el establecimiento.

Se establecen los siguientes servicios sanitarios y sus respectivas exigencias de instalación:

1) Baños privados: los baños privados deberán contar con los siguientes elementos: inodoro, bidet, lavabo y ducha con provisión de agua fría y caliente mezclable y con botiquín con espejo. Por las dimensiones e impermeabilización deberán ajustarse a lo establecido en el código de edificación en los puntos correspondientes.

2) Baños comunes para huéspedes: contarán con los mismos elementos y requisitos de impermeabilización que los establecidos para baños privados, siendo la cantidad de artefactos la que se establece de acuerdo a la cantidad de huéspedes, en base a la siguiente relación:

Dos inodoros hasta veinte personas, desde veintiuno hasta cuarenta personas tres inodoros, más de cuarenta personas y por cada veinte adicionales o fracción superior a cinco, un inodoro.

Una ducha hasta diez personas, desde once hasta treinta personas dos duchas, más de treinta personas y por cada veinte adicionales o fracción superior a cinco, una ducha.

Dos lavabos hasta diez personas, desde once hasta treinta personas y por cada veinte adicionales o fracción superior de cinco, un lavabo.

Un mingitorio hasta diez hombres, desde once hasta veinte dos mingitorios, desde veintiuno hasta cuarenta hombres tres mingitorios, más de cuarenta hombres y por cada veinte adicionales o fracción superior a cinco un mingitorio.

Un bidet por cada inodoro.

Los inodoros y bidet, las duchas y los mingitorios se instalarán en compartimientos independientes entre sí. dichos compartimientos tendrán una superficie mínima de ,90 m² y un lado no menor de 0,80 m.

Cuando un establecimiento ocupe varias plantas, se aplicará a cada planta las proporciones de servicio sanitario establecidas en el presente punto.

3) Baños para el personal de servicio: la cantidad de artefactos será de acuerdo a la siguiente proporción:

Por cada ocho hombres o fracción: un retrete, dos mingitorios y un lavabo.

Por cada diez mujeres o fracción: tres retretes y un lavabo.

Los requisitos de impermeabilización y dimensiones de los locales, serán los mismos que los establecidos para los baños comunes para huéspedes.

c) Sala de estar común: la superficie de la sala o salas de estar común, estará determinada por la cantidad de plazas del establecimiento computándose para estas salas, el 20% de la capacidad total y con una superficie de 3,00 m² por persona, con las dimensiones mínimas establecidas para local principal por el código de edificación.

Las salas de estar común tendrán anéxados servicio sanitarios sin duchas para ambos sexos y en la proporción determinada para baños comunes para huéspedes.

d) Comedor: el local comedor deberá responder a lo establecido en el punto 5.6.13.3. estableciéndose su superficie en 20 m² (mínima) más 1,00 m² cada tres plazas que excedan de las cuarenta.

Si el local se destina únicamente para desayuno y/o bar, su superficie será de 20,00 m² como mínimo más 0,50 m² cada tres plazas que excedan de las cuarenta.

e) Cocinas y anexos: la cocina y sus anexos se ajustarán a los puntos 5.6.13.4. y 5.6.13.5. del presente código, debiendo tener una superficie mínima equivalente a 0,40 m² por plaza si presta servicio de comida en el establecimiento.

De no prestarse el servicio de comida, la superficie mínima exigible será de 0,10 m² por plaza. El local cocina deberá contar con el debido equipamiento, además de depósitos y locales anexos necesarios para el normal funcionamiento de la cocina.

f) Lavandería y anexos: el local de lavandería deberá reunir los requisitos generales para locales no habitables y las dimensiones mínimas establecidas por el código de edificación. Cuando el establecimiento no cuente con lavandería se deberá prever el local de recepción y depósito de ropa, para cumplir el servicio, fuera del establecimiento.

g) Cuarto de ropas: un establecimiento que posea más de diez habitaciones deberá contar con dos locales independientes, destinados el uno a la guarda de ropa limpia y el otro destinado a la ropa utilizada por el servicio de huéspedes. Tanto las paredes hasta dos metros de altura como el solado deberán estar realizados con revestimientos impermeables. Cuando la cantidad de habitaciones destinadas a los huéspedes sea inferior a diez, se exime de la instalación del cuarto de ropas, a cambio de que se destinen a tal fin dos armarios como mínimo.

h) Cuarto de limpieza: en cada piso del establecimiento se deberá instalar un cuarto destinado a la colocación de los elementos de limpieza.

Las paredes hasta dos metros de altura y el solado serán de material impermeable. En el cuarto se instalará un grifo y una pileta para limpieza de los elementos. Además del uso indicado, solamente se permitirá que en dicho cuarto se instale mesa para cepellido y planchado de prendas de los huéspedes y lustrado de calzado y/o tareas anexas que correspondan a la limpieza de prendas.

i) Guardarropa del personal: para uso del personal de servicio, se dispondrá de locales separados por sexo y provistos de armarios individuales.

Se exceptúa de esta disposición cuando el personal habite en el establecimiento.

j) Determinación del personal: a los efectos de determinar el personal de servicio, se aplicará la siguiente proporción:

Una camarera cada diez habitaciones y para los casos en que se cuente con cocina, dos cocineros (cocinero y ayudante), cada diez habitaciones.

El sector administrativo se computará a razón de una persona cada veinte habitaciones.

En todos los casos se computarán las habitaciones por los valores completos indicados o por las fracciones, cuando éstos no lleguen a las cifras indicadas.

Para el cálculo total se deberá incluir todo el personal del hotel, incluido aquel que no se especifica en el presente punto.

k) Estacionamiento: los estacionamientos se regirán por lo establecido en el punto 5.8.1.

5.8.7.3. Hotel.

5.8.7.3.1. Definición: se entiende por hotel al establecimiento donde se preste alojamiento a personas por lapso no menor de veinticuatro horas con o sin comida y/o bebidas, y se proporcione a los huéspedes mobiliario, ropa de cama y tocador y se destinen con ese fin más de cuatro habitaciones reglamentarias.

5.8.7.3.2. Condiciones de funcionamiento: el hotel deberá reunir las siguientes características particulares:

- a) Ser edificio reglamentario, de acuerdo a lo establecido por el código de edificación.
- b) Deberán contar con baño privado la totalidad de las habitaciones para huéspedes.
- c) El mobiliario de cada habitación constará de: camas simples o matrimoniales; un ropero o placard de 0,60 m. de profundidad por 0,70 m. de ancho como mínimo, una mesa de noche, un velador y un taburete o sillas para cada plaza.
- d) En aquellos casos en que haya servicio de desayuno y comida, deberá contar con un ambiente destinado a ese fin (comedor), el que se deberá ajustar a las reglamentaciones en vigencia.
- e) Las cocinas, en caso de existir comedor, deberán responder a lo establecido por el código de edificación. En caso de no contar con restaurante el hotel, deberá proveerse un office con cocina, heladera y pileta de lavar como mínimo.
- f) En los locales en los que se propale música, deberán adoptarse las medidas necesarias, a los efectos de aislarlos acústicamente, con respecto al resto del edificio y de las propiedades vecinas.
- g) Contarán con espacio interior para estacionamiento para vehículos de los huéspedes, en relación de un coche cada cinco habitaciones, como mínimo.

5.8.7.4. Motel.

5.8.7.4.1. Definición: se entiende por motel a aquel establecimiento destinado a albergue de huéspedes con automóviles, que cuente con más de cuatro unidades habitacionales, con espacio para cocina en forma individual, debiéndose reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser edificio de construcción reglamentaria, con cuartos de baños privados. ..
- b) Una cocina' o espacio para cocina en cada unidad, el que deberá tener un espacio no inferior a 2,00 m²., sin que dicho espacio disminuya el establecido para el dormitorio. El local cocina deberá contar con cocina, heladera, pileta de lavar y mesada.
- c) El mobiliario de cada habitación contará con: cama simple o matrimonial, ropero o placard de 0,60 m. de profundidad por 0,70 m. de ancho como mínimo, una mesa de noche, un velador, taburetes o sillas para cada plaza y una mesa para comer. El sector que se destine para comer deberá ser adicional a la superficie destinada a dormitorio.
- d) Deberá cumplir con los puntos d), e) y f) de los hoteles. .
- e) Contarán con espacio interior para estacionamiento de vehículos de los huéspedes, en relación de un automóvil por unidad habitacional, como mínimo.

5.8.7.5. Residencial:

5.8.7.5.1. Definición: se entiende por residencial al establecimiento cuyas características de funcionamiento sean similares a las de los hoteles, siempre que la cantidad de habitaciones destinadas a alojamiento no sea inferior a tres, que se preste servicio de hospedaje solamente, por períodos no menores de veinticuatro horas y se proporcione a los huéspedes mobiliario y ropa de cama.

5.8.7.5.2. Condiciones de funcionamiento: el establecimiento destinado a residencial, deberá reunir las siguientes características particulares:

- a) ser edificio de construcción reglamentaria de acuerdo a las normas vigentes.
- b) deberá contar como mínimo con un baño cada tres habitaciones.
- c) el mobiliario de cada habitación constará: de camas simples o matrimoniales, un ropero o placard de 0,60 m. de profundidad por 0,70 m. de ancho como mínimo, una mesa de noche, un velador y un taburete o sillas para cada plaza.
- d) se habilitará un local para lavandería para uso personal de los huéspedes, debiendo tener una pileta de lavar por cada tres habitaciones y se contará con espacios para tendedero de ropa o en su defecto se instalarán secadores.
- e) no se permitirá el servicio de comida., como tampoco que los huéspedes cocinen en las habitaciones.
- f) en los establecimientos no se permitirá otra actividad que no sea la específica incluyendo la prohibición de anexar servicio de bar o cafetería.

5.8.7.6. Pensión :

5.8.7.6.1. Definición: se entiende por pensión al establecimiento cuyas características de funcionamiento sean similares a las de los hoteles, siempre que la cantidad de habitaciones destinada a alojamiento no sea inferior a tres y que los servicios de comida y/o bebidas sólo se presten a los huéspedes, que se otorgue hospedaje por lapsos no menores de veinticuatro horas y se proporcione mobiliario y ropa de cama.

5.8.7.6.2. Condiciones de funcionamiento: la pensión deberá reunir las siguientes características particulares:

- a) deberán cumplir con lo establecido en los incisos "a" y "d" de las residenciales.
- b) deberán contar como mínimo con un baño para cada tres habitaciones.
- c) el mobiliario de cada habitación constará de: camas simples o matrimoniales, un ropero o placard de 0,60 m de profundidad por 1,00 m de ancho como mínimo por una plaza, mesa de noche, un velador y taburetes o sillas para 1 plaza.
- d) será obligatorio el servicio de desayuno y comida, debiéndose cumplir con los incisos "d" y "e" de los hoteles.
- e) no se permitirá otra actividad que no sea la específica, incluyendo la prohibición de anexar servicio de bar o confitería.

5.8.8. Establecimientos donde se sirven o expenden comida.

5.8.8.1. Definición: se entiende por establecimiento donde se sirven o expenden comidas, a aquel en donde se preparan para ser consumidas dentro del mismo o fuera de él, comidas frías o calientes, emparedados, comidas de rápida preparación o cocción (minutas), bebidas con o sin alcohol, infusiones de cafés, té y yerbas similares, masas y con fituras.

Quedan incluidos en este concepto:

- restaurantes
- casas de lunch
- despachos de bebidas

- cafés
- bares
- confiterías
- casas de comidas
- rotiserías.

Además de los comercios indicados, queda incluido en los alcances de esta reglamentación, todo local que anexado a establecimientos con distinta actividad, desarrolle la establecida precedentemente.

5.8.8.2. Características particulares de un establecimiento que sirve o expende comidas.

5.8.8.2.1. Características constructivas: los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones generales Código de Edificación y además con las establecidas en presente reglamentación.

Los establecimientos serán de construcción reglamentaria el material empleado en el solado, paredes y cielorraso será tal que permita la fácil limpieza y no produzca desprendimientos ni emanaciones o cualquier otro perjuicio.

Las aberturas de iluminación y ventilación deberán cómo mínimo, una sexta parte de la superficie del solado del local, hasta los cien metros cuadrados de superficie, para mayor superficie se tomará la decima parte. En caso de utilizarse medios mecánicos de ventilación, se deberá asegurar la renovación total del aire por lo menos tres veces por hora.

En todos los casos la ventilación deberá crear una corriente de aire, de los otros locales hacia la cocina y nunca a la inversa.

Las zonas de elaboración y/o almacenamiento de sustancias alimenticias, deberán estar protegidas de insectos y roedores, razón por la cual, sus aberturas deberán contar con cierre automático y tela que evite el paso de los mismos. Dichas zonas no podrán tener comunicación directa con los locales de uso incompatible con las mismas.

5.8.8.3. Comedor o lugar para permanencia del público: los locales destinados a comedor o a permanencia del público, en establecimientos donde se sirvan o expendan comidas, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Tener las dimensiones mínimas establecidas para locales comerciales.
- b) Cuando en las paredes se empleen materiales de terminación no resistentes al impacto y/o al roce, se deberá colocar un zócalo de 1,00 m. de altura de un material que cumpla dichas condiciones.
- c) La capacidad del local estará determinada por la siguiente relación mínima:

restaurante	1,20 m ² por persona
casa de lunch	1,00 m ² por persona
cafe, bar y confitería	0,70 m ² por persona.
- d) En los locales comedor, para el uso del público concurrente, deberá contarse anexo al salón, con un guardarropa, el que podrá ser sustituido por perchas distribuidas en la proporción de una por cada tres metros cuadrados de salón.

e) Se permitirá la utilización de comedores al aire libre, siempre que se aseguren condiciones eficientes de higiene. El sector destinado al público contará con un solado impermeable.

5.8.8.4. Cocina o zona de elaboración: los locales utilizados como cocina, cumplirán con las siguientes condiciones:

a) las cocinas destinadas a hoteles, donde existe comedor, deberán contar con una superficie mínima de 0,40 m. por plaza; en el caso en que no se cuente con local comedor, la superficie estará determinada a razón de 0,10 m. por plaza.

Las cocinas anexas a locales donde se consuma comida, tendrán un área mínima del 40% de la superficie del local comedor; dentro de este área se incluyen los locales accesorios de la cocina y con relación directa a la misma .

b) en todos los casos el local de cocina no podrá tener una superficie inferior a 18,00 m². y su lado mínimo no podrá ser inferior a 3,00 m.

La superficie se incrementará a razón de 3,00 m². por cada persona que trabaje en ella y que exceda de seis.

La altura mínima del local será de 3,00 m.

c) cuando se opte por ventilación natural, la misma se realizará a patio de segunda categoría como mínimo, pudiendo, la Dirección de Obras Privadas, exigir otro tipo ventilación complementaria, cuando la actividad que se desarrollará así lo requiera .

d) sobre los artefactos destinados a la cocción de alimentos, deberá instalarse una campana, conectada al ambiente exterior, para la evacuación de humos, vapores, gases y olores.

Los tubos de evacuación, deberán cumplimentar lo establecido por el Código de Edificación.

La Dirección de Obras Privadas podrá autorizar el reemplazo de la campana por un sistema de ventilación que cumpla igual finalidad y que haya merecido aprobación.

e) las paredes del local cocina deberán contar con revestimiento impermeable hasta una altura de cimiento de 0,80 m. como mínimo.

f) tendrán pileta diferenciada para lavado de útiles de trabajo y los alimentos. Las piletas contarán con servicio de agua corriente (fría y caliente) y con conexión de desagüe a la red colectora cloacal o a pozo séptico. La cantidad de piletas estará determinada por la actividad que se desarrolle y las dimensiones mínimas de las mismas será 1,00 m de largo 0,60 m de ancho y 0,30 m de profundidad.

La pileta de lavado de útiles de trabajo, contará con dos escurridores, uno para los elementos sucios y el otro para los limpios.

g) Contarán con heladera o cámara frigorífica, según sea la magnitud del establecimiento: sectores separados y en condiciones reglamentarias destinados a peladero de aves, limpieza de verdura, pastelería, heladería, cafetería y despensa.

h) Las mesadas o mesas de trabajo deberán estar realizadas en material no absorbente, ni poroso, ni agrietable.

i) Cada 50 m². de superficie de local cocina, se instalará una canilla de agua para la limpieza: dicha canilla se colocará a 0,30 m del solado, el que deberá contar desagües conectados a la red cloacal.

j) Cuando se ubiquen en planta baja, no podrán tener aberturas que comuniquen con la calle. Se permite únicamente la existencia, con fines de iluminación de ventanales fijos.

k) Se podrán utilizar cocinas unificadas con el local comedor, a los efectos de realizar las comidas a la vista, siempre que el funcionamiento de los hornos, cocinas y chimeneas no moleste al público, no perjudique la higiene de los productos ni la seguridad del establecimiento y del personal.

l) Los hornos de cocción deben estar a 0,50 m como mínimo de las paredes divisorias de las unidades locativas.

5.8.8.5. DESPENSA O DEPOSITO DE MERCADERIAS PARA LA ELABORACION-

Las despensas anexas a cocinas, deberán responder a las características particulares de un establecimiento que sirve o expende comidas y además a las siguientes condiciones:

a) El local no tendrá comunicación directa con cualquier local de uso incompatible.

b) Las paredes contarán con revestimiento impermeable hasta una altura mínima de 1,80m pudiéndose requerir mayor altura cuando los alimentos se depositen sobre la establecida.

c) El piso contará con desagüe conectado a la red cloacal.

d) No es permitido el paso de tuberías de calefacción por el local despensa, ni cualquier otra que pueda alterar, descomponer y/o modificar los alimentos.

e) La ventilación del local deberá asegurarse de acuerdo a lo establecido para los locales no habitables, adicionándole un ingreso de aire exterior, en el tercio inferior del local y de sección equivalente a la de evacuación superior.

f) El local despensa no se podrá utilizar como depósito de útiles de limpieza, ni de cualquier otro elemento que pueda perjudicar a los alimentos.

5.8.8.6. SERVICIOS SANITARIOS:

El local destinado a servicios sanitarios, deberá responder a lo establecido por el presente Código para ese tipo de locales. En lo que respecta a la cantidad de sanitarios, los mismos se determinarán de acuerdo a lo indicado en el punto II.2.4.2.1. inciso b) para servicios del público e inciso f) para el personal de trabajo.

5.8.8.7. ELIMINACION DE RESIDUOS:

La eliminación de residuos se deberá efectuar de acuerdo a lo establecido en el punto III.6 del Código de Edificación, quedando completamente prohibida la quema de residuos y/o basura o cualquier otro sistema de eliminación no autorizado por la comuna.

5.8.9. INSTALACION, HABILITACION y FUNCIONES DE TINTORERIAS, LAVASECOS Y SIMILARES:

5.8.9.1. Podrá autorizarse la instalación, habilitación y funcionamiento de tintorerías, lavasecos y similares, que cumplan los siguientes requisitos :

a) Estar ubicados en edificios independientes, destinados exclusivamente a este solo uso.

b) Estar en edificio separado del límite divisorio de los inmuebles contiguos a una distancia mínima de 2,50 m. Este retiro estará libre de edificación en todo su perímetro.

c) Contar con sistema de prevención contra incendios, aprobado por la Dirección Bomberos de la Policía de Mendoza, el que será inspeccionado semestralmente por la Municipalidad. ,

d) Que las construcciones sean realizadas íntegramente de materiales incombustibles.

e) No se instale más de un establecimiento por manzana

5.8.9.2.No podrá almacenarse fuera de los depósitos o lugares autorizados, previstos en el proyecto de edificación, productos inflamables o tóxicos empleados en las tareas específicas de estas actividades, en cantidades mayores de las necesidades diarias.

5.8.9.3.Prohíbese la ampliación de tintorerías, lavasecos similares que no respondan a las condiciones establecidas por las presentes disposiciones, otorgándose los plazos establecidos en la ordenanza N°107/10.872/80, para su adecuación o bien, cuando ello no sea posible, la erradicación del establecimiento.

5.8.9.4.Serán de aplicación supletoria las normas técnicas contenidas en la Ley 19.587 y su Decreto Reglamentario

351/79, en todos aquellos supuestos no contemplados en las presentes disposiciones y cuya exigibilidad requiera la autorización municipal o de la Dirección de Bomberos de la Policía de Mendoza.

5.8.10 VIDEO – JUEGOS:

5.8.10.1: _Autorízase en el ámbito territorial del Departamento Lavalle, la instalación y funcionamiento de aparatos de juegos de habilidad y/o destreza, cuyo tipo, modalidades de uso y demás características, deberán adecuarse a las previstas en las disposiciones de la Ley Provincial N° 5774.-

5.8.10.2. A los fines del artículo precedente, los aparatos de juego deberán cumplimentar, sin perjuicio de las Ordenanzas Municipales vigentes en la materia, los siguientes requisitos:

A) CARACTERISTICAS EDILICIAS:

1- Fachada: El frente del local deberá adecuarse a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 5774, primer apartado;

2- Superficie: Los salones destinados al funcionamiento de estos juegos deberán tener un mínimo de treinta metros cuadrados y un máximo de cien metros cuadrados;

B) UBICACION: No podrán ser habilitadas y/o licitadas más de tres salas de video-juegos por distritos departamentales.

C) SEGURIDAD:

1- Vías de Escape: El local deberá contar con vías de escape, entendido éste como todo medio de salida alternativo y como línea natural de tránsito, de tal modo que permita, para casos de emergencia, la evacuación en forma rápida y eficiente de las personas que se encontraren dentro del recinto;

2- Prevención de incendios: El local deberá contar con matafuegos con capacidad extintora suficientes y distribuidos de tal forma que desde cualquier punto del local no deberá recorrerse una distancia mayor de diez metros, para acceder a alguno de ellos. De este modo, serán estar distribuidos e instalados en lugares accesibles y en lugares visibles debidamente señalizados;

2- Iluminación: La sala para funcionamiento de video-juegos deberá contar con una iluminación mínima de 500 lux medidos sobre un plano horizontal ubicado a una altura de ochenta cm. del nivel del piso;

D) HIGIENE Y SALUBRIDAD:

1- Ventilación: El local deberá constar con ventilación suficiente, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a exigir a través del pliego licitatorio cuando sea conveniente y necesario la colocación de algún tipo especial de ventilación.

2- Sanitarios: El local deberá tener sanitarios separados por sexos debidamente señalizados con carteles indicadores; deberán poseer cada uno un inodoro y un lavable por lo menos con su correspondiente servicio de utensilios de higiene personal en forma permanente;

3- Nivel de ruidos: El máximo de intensidad de ruido admisible dentro del local será de 60 DBA con picos no mayores de 5 DBA, esta medición se realizará ubicando el medidor de presión sonora sobre un plano horizontal de un metro con veinte cm., desde el nivel del piso en el centro del local;

E) HORARIO:

El horario de funcionamiento será de lunes a viernes de 10:00 horas a 00:00 horas; y los sábados, domingos y vísperas de feriados de 10:00 horas a 02:00 horas del día siguiente. El ingreso de menores de dieciséis años solo estará permitido durante el periodo escolar en horario de dieciocho a veintiún horas, y fuera de éste de 18:00 a 22:00 horas. Fuera de los horarios establecidos precedentemente, sólo podrá ingresar aquellos menores de dieciséis años acompañados con sus padres.

5.8.10.3. PROHIBICIONES:

Queda expresamente prohibido:

a: Habilitar salones para el funcionamiento de video-juegos que pudieran estar conectados o comunicados con inmuebles vecinos, cualquiera sea el destino que tuviere este último;

b: Habilitar salas a una distancia menos de cien metros de centros educacionales y hospitales, cualquiera sea el nivel de los mismos;

c: La prestación de servicios de cualquier índole y/o venta de cualquier mercadería, y en especial, el expendio incluso a título gratuito de bebidas alcohólicas en el interior de la sala.

d: El consumo de bebidas alcohólicas y fumar en el interior del local;

e: La instalación de aparatos de iluminación en con travención a lo ordenado en el art.2º, apartado B, punto 3;

f: La propagación de música durante de acceso al público;

g: El ingreso y/o permanencia de animales en el interior del local;

h: La instalación de más de un aparato cada 3m². de superficie y no más de 20 por local.- .

5.8.10.4. SANCIONES:

El incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza hará apacible al infractor de una multa de 500 U.T.M. para la primera vez; en caso de reincidencia la multa ascenderá de 1.000 a 2.000 U.T.M., según la gravedad de la infracción; siendo la tercera infracción sancionada con la clausura del local y la caducidad automática de la habilitación acordada, procediéndose de inmediato al retiro de los aparatos que se encuentren en el lugar, a costa del infractor.-

5.8.10.5. HABILITACION:

La habilitación de los locales deberá hacerse previa licitación pública convocada por el Departamento Ejecutivo de Lavalle, la que deberá adecuarse a las siguientes pautas:

- 1) Dar la más amplia difusión a lo establecido en esta ordenanza y a los requisitos de los pliegos licitatorios.
- 2) Las personas que liciten la instalación de estos videos juegos deberán presentar certificados de residencia en el Departamento. Además deberán presentar certificado de buena conducta expedido por la Policía de Mendoza.
- 3) Cada persona sólo podrá ser titular de una sala de juegos en el ambito departamental.
- 4) Aforo: al momento de adjudicarse la habilitación con posterioridad al trámite licitatorio, el interesado deberá abonar el equivalente a 300 U.T.M. en concepto de local y por cada máquina a instalar 10 U.T.M., debiendo abonar por bimestre la cantidad de 180 U.T.M. por local y 10 U.T.M. por maquina, a estos efectos acompañará el adjudicado declaración jurada de la cantidad de maquinas existentes a la fecha.-

5.8.10.6. Facultese al Departamento Ejecutivo para el llamado a licitación y confección de pliegos y condiciones conforme a lo establecido en la presente ordenanza y a las disposiciones que el D.E. juzgue conveniente, dentro del plazo de sesenta días de la promulgacion de la presente ordenanza.-

5.8.10.7 : Incorpórese en la Ordenanza Tarifaria para el ejercicio 1992, en el titulo quinto: "Habilitación de Comercios, industrias y actividades civiles" , art .15, inc .12, letra "D", el aforo correspondiente.

5.9: NORMAS SOBRE INSTALACIONES AL AIRE LIBRE. INSTALACIONES DIVERSAS.

5.9.1. PARQUES DE DIVERSIONES, CIRCOS, FERIAS, EXPOSICIONES Y AFINES.

5.9.1.1. DE LOS PERMISOS PARA SU INSTALACION.

Los permisos para funcionamiento de parques de diversiones, circos, ferias y exposiciones al aire libre y afines serán otorgados por el Departamento Ejecutivo con carácter provisorio y por el término de un mes, pudiéndose ampliar el mismo, por periodos de igual espacio.

El permiso de instalación deberá solicitarse previo a la iniciación de los trabajos, los que solamente podrán ejecutarse cuando se cuente con la autorización del Departamento Ejecutivo.

Se podrá otorgar permiso para la instalación permanente, siempre que se justifique justifique su emplazamiento y se cumplan los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo por intermedio de sus organismos técnicos.

5.9.1.2. UBICACIÓN.

La ubicación será determinada por los organismos técnicos, para cada caso en particular, los que tendrán en cuenta los usos de la zona de emplazamiento, circulación vehicular, dimensiones del terreno e influencia de las instalaciones con respecto a las propiedades aledañas.

5.9.1.3. REQUISITOS GENERALES:

Las instalaciones para diversión deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Se deberá determinar la capacidad máxima de público con respecto al sector destinado al mismo, no pudiéndose sobrepasar dicha capacidad.

Para la instalación de parques de diversiones, ferias y exposiciones, se deberá computar a razón de 5 m². por persona.

Para los circos la capacidad se determinará en base a 1 m². por persona.

Para los autocines la capacidad se determinará a razón de tres personas por vehículo.

b) Se deberán contar con accesos y salidas perfectamente demarcados y con las dimensiones establecidas en el punto correspondiente al Código de Edificación.

Las salidas, deberán contar con luces indicadoras de emergencia, las que permanecerán prendidas mientras duren las funciones y no podrán ser apagadas hasta tanto el público haya evacuado totalmente las instalaciones.

Las luces de señalización estarán conectadas a un equipo de emergencia, el que actuará en forma independiente al de iluminación de las instalaciones.

c) En relación a la capacidad de las instalaciones, las características de la zona de emplazamiento y al tipo de actividad, se establecerá el espacio de estacionamiento vehicular, circulaciones, espacio de maniobra, etc.

d) Las instalaciones deberán contar con servicios sanitarios para ambos sexos y en las proporciones que se establecen en el punto II.2.4.7. incisos c) y d) según corresponda por analogía. Los servicios sanitarios podrán ser del tipo fijo o desmontable pero en ambos casos deberán cumplir con todos los requisitos de higiene.

Además de los sanitarios se deberá prever un local destinado a primeros auxilios.

e) Deberán poseer dispositivos contra incendio, de acuerdo a las instrucciones que emita la Dirección de Bomberos de la Provincia.

5.9.1.4. PRESENTACION DEL PERMISO

El permiso de instalaciones al aire libre deberá ser presentado en la Dirección de Obras Privadas; dicho pedido contendrá la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva sobre el tipo de instalación, su ubicación, cálculo de capacidad de público, dimensiones de accesos, cálculo de sanitarios, etc.

b) Memoria descriptiva y croquis de la instalación eléctrica.

c) Croquis a escala, con indicación, dimensionamiento y ubicación de las distintas instalaciones; accesos y salidas; estacionamientos con especificación de espacio por vehículo, circulación y maniobras, indicación de las prevenciones contra incendio requeridas por Bomberos de la provincia.

d) Certificación de Bomberos, con las especificaciones a cumplimentar .

e) Autorización de los titulares del predio donde se solicita la instalación de las diversiones al aire libre.

5.9.1.5. REQUISITOS PARTICULARES.

Además de las disposiciones indicadas en el presente punto, los circos deberán cumplimentar los siguientes requisitos particulares:

a) La capa o pabellón deberá ser ubicada en forma que quede un espacio libre de 5 m. entre ésta y las propiedades vecinas y/o los locales anexos, a los efectos de permitir una rápida evacuación de las distintas dependencias.

b) La primera fila de los asientos de platea o grads, seán colocadas a una distancia de la periferia exterior de la pista que resultará de computar 1m. de pasillo por cada cien personas; dicho pasillo no podrá ser inferior a 1,50 m. Los palcos podrán instalarse en la periferia de la pista, debiendo ser el pasillo entre éstos y la platea, de acuerdo a lo indicado precedentemente.

c) Los locales de los animales y/o las jaulas deberán estar retirados de los muros divisorios a 3 m , como mínimo. El piso de los locales o jaulas deberá ser de material que asegure la higiene del mismo.

El sector destinado a los animales deberá mantenerse en perfecto estado de higiene sin que se produzcan emanaciones molestas, ejecutándose la limpieza del mismo tantas veces como sea necesario con los aditivos que a la vez produzcan la desinfección y degradación de olores del sector.

Los excrementos deberán ser extraídos a diario y depositados para su recolección en los sectores donde la municipalidad establezca.

5.10. ARQUITECTURA DIFERENCIADA:

5.10.1. En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el ingreso de público, que se ejecuten a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del art.21° de la Ley N° 5041, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas, para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, de conformidad con las especificaciones que a continuación se establecen:

a) Todo acceso a edificio público contemplado en el art.21° de la Ley 5041, deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto, la dimensión mínima de las puertas de entrada, se establece en 0,90 m. En el caso de no contar con portero, la puerta será realizada de manera tal que permita la apertura sin ofrecer dificultades al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90 m. del piso y contando además con una faja protectora ubicada en la parte inferior a 0,40 m de alto ejecutada en material rígido.

Cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso de pendiente máxima 6° y de ancho mínimo de 1,30 m. ; cuando la longitud de la rampa supere los 5 metros, deberán realizarse descansos de 1,80 m. de largo mínimo. En la construcción de escalera se deberá evitar que sobresalga la ceja de los peldaños inclinando hacia adentro la contravuelta.

b) en los edificios públicos contemplados en el art.21° de la Ley 5041 deberá preverse que los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de ruedas:

1- Circulaciones verticales:

RAMPAS: reunirán las mismas características de las rampas exteriores, salvo cuando exista personal de ayuda, en cuyo caso se podrá llegar al 11%.-

ASCENSORES PARA DISCAPACITADOS: dimensión interior mínima de la cabina 1,10 x 1,40m. pasamanos separados 0,05 m de las paredes de los tres lados libres. La puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0,85 m recomendándose las puertas telescópicas. La separación entre el piso de cabina y el correspondiente al nivel del ascenso o descenso tendrá una tolerancia máxima de 0,02 m.

La separación entre el piso de cabina y el correspondiente al nivel del ascenso o descenso tendrá una tolerancia máxima de 0.02 m. La botonera de control permitirá que la selección de las paradas pueda ser efectuada por los discapacitados no videntes. La misma se ubicará a 0,50m. de la puerta y 1,20 m. del nivel del piso ascensor. Si el edificio supera las 7 plantas, la botonera se ubicará en forma horizontal.

2- Circulaciones horizontales: Los pasillos de circulación pública, deberán tener un ancho mínimo de 1,50 m para permitir el giro completo de la silla de ruedas .

Las puertas de acceso a despachos, ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso de público o de empleados deberá tener una luz libre de 0,85. m mínimo.

SERVICIOS SANITARIOS: Todo edificio público que en adelante se construya contemplado en el art.21° de la Ley 5041 deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de discapacitados, con el siguiente equipamiento: inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. El mismo posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estará a 0,50 m del nivel del piso terminado, con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y paredes. El portarrollo estará incorporado a uno de ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0,90 m. del nivel del piso terminado y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo, de la parte delantera de la silla utilizada por el discapacitado. Sobre el mismo ya una altura de 0,95 m. del nivel del piso terminado se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante, pero que no exceda de 10°. La grifería indicada será la de tipo cruceta o palanca. Se deberá prever, la colocación de elementos para colgar ropa o toallas a 1,20 m de altura y un sistema de alarma conectado al **office**, accionado por botón pulsador ubicado a un máximo de 0,60 m. del nivel del piso terminado. La puerta de acceso abrirá hacia fuera con un luz libre de 0,95 m., y contará con una manija fija adicional interior para apoyo y empujo ubicada del lado opuesto a la que acciona la puerta. La dimensión mínima del local será tal que permita el total desplazamiento de la silla de rueda utilizada por el discapacitado cuyo radio de giro es de 1,30 m y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar a la derecha – izquierda y/o por su frente, permitiendo la ubicación de la silla de rueda a ambos lados del mismo.

En los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos, que se construyan o refaccionen a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del art. 21 de la Ley N° 5014, deberá preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, con las mismas especificaciones que las establecidas en el punto 1.

Los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos deberán contar con sectores de atención al público con mostradores que permitan el desplazamiento de la parte delantera de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado la altura libre será de 0,60 m y la altura del plano superior del mostrador no superará los 0,85 m.

Las obras públicas existentes deberán adecuar sus instalaciones, accesos y medios de circulación para permitir el desplazamiento de los discapacitados que utilizan sillas de ruedas a tal efecto las autoridades a cargo de los mismos contarán con un plazo de (7) años a partir de la vigencia de la presente reglamentación para dar cumplimiento a tales adaptaciones.

La accesibilidad de los discapacitados que se movilizan en sillas de ruedas a edificios que cuenten con facilidades para los mismos como así también a los medios de circulación vertical y servicios sanitarios, se indicará mediante la utilización del símbolo internacional de acceso para discapacitados motores en lugar visible y a 1,20 m. de altura del nivel del piso terminado.

Las municipalidades adaptarán las aceras, calzadas, accesos y lugares de recreación para facilitar el desplazamiento de las personas discapacitadas, debiendo considerarse asimismo, para seguridad de los no videntes, sistemas especiales en semáforos y aberturas peligrosas.

5.11. PLANILLA DE USOS PERMITIDOS DEL SUELO: (ver anexo de la presente).-

5.12. CLARIFICACIÓN DE LAS ZONAS:

a-Colores utilizados:

beige:	zona comercial especial.
Rosado:	zona residencial mixta.
Coral:	zona de edificios públicos.
Amarillo:	zona de extensión urbana.
Anaranjado:	zona residencial.
Verde:	zona de parques y paseos.
celeste:	zona industrial no nociva.
violeta:	zona de extensión industrial.
azul:	zona industria nociva.
lila:	zona de exclusión residencial.
rojo:	zona urbana.
marrón:	zona comercial.
rayado violeta:	zona de control ambiental.

b-Desarrollo de los planos: (ver anexo de la presente ordenanza).-

ARTICULO 6°): Cúmplase, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y dése al Libro de Resoluciones del Honorable Concejo Deliberante de Lavalle.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAVALLE EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 1.992.-

Fdo: Claudio Armando Gómez
 Presidente del H.C.D.
 Edgardo Arnaldo González
 Secretario del H.C.D.